

**ANEXO B**

**COMUNICACIONES DE LOS TERCEROS**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo B-1	Comunicación presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero	B-36
Anexo B-3	Comunicación presentada por la República de Corea en calidad de tercero	B-57
Anexo B-4	Comunicación presentada por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu en calidad de tercero	B-68

## ANEXO B-1

### COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

14 de noviembre de 2003

#### ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>2. OBJECIÓN PRELIMINAR.....</b>	<b>7</b>
<b>3. LA DETERMINACIÓN RELATIVA A LA INSUFICIENCIA.....</b>	<b>7</b>
<b>4. PROBABLE CONTINUACIÓN DEL DUMPING .....</b>	<b>8</b>
<b>4.1 Criterio exigido de la determinación: probabilidad .....</b>	<b>8</b>
<b>4.2 La utilización de la determinación de existencia de dumping de la investigación inicial como única base para la determinación del dumping histórico.....</b>	<b>9</b>
<b>4.3 Continuación prospectiva del dumping.....</b>	<b>12</b>
<i>4.3.1 Determinación prospectiva .....</i>	<i>12</i>
<i>4.3.2 Requisito fáctico adicional.....</i>	<i>13</i>
<i>4.3.3 Aseveraciones fácticas adicionales en el presente caso.....</i>	<i>14</i>
<i>4.3.4 Razonamiento adicional.....</i>	<i>16</i>
<b>4.4 Conclusión sobre la continuación probable del dumping.....</b>	<b>17</b>
<b>5. EL SUNSET POLICY BULLETIN Y LA METODOLOGÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS "EN SÍ MISMOS" .....</b>	<b>18</b>
<b>5.1 La denominada teoría de las disposiciones imperativas y facultativas .....</b>	<b>19</b>
<b>5.2 El <i>Sunset Policy Bulletin</i> es un procedimiento administrativo.....</b>	<b>19</b>
<b>5.3 El <i>Sunset Policy Bulletin</i> tiene carácter imperativo.....</b>	<b>20</b>
<b>6. REDUCCIÓN A CERO.....</b>	<b>21</b>
<b>6.1 Observaciones preliminares.....</b>	<b>21</b>
<b>6.2 Reducción a cero entre modelos y reducción a cero simple .....</b>	<b>22</b>
<b>6.3 La reducción a cero en el contexto de la investigación de un examen por extinción.....</b>	<b>23</b>
<i>6.3.1 El esquema del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 2.....</i>	<i>24</i>
<i>6.3.2 Procedimiento antidumping .....</i>	<i>26</i>
<i>6.3.3 Examen.....</i>	<i>26</i>
<i>6.3.4 Investigación.....</i>	<i>27</i>

	<u>Página</u>
6.3.5 "Durante la etapa de investigación" .....	29
6.3.6 Otras etapas: etapa previa a la investigación .....	30
6.3.7 Objeto y fin del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.....	31
<b>6.4 El margen de dumping calculado en el marco del acuerdo anterior.....</b>	<b>31</b>
<b>7. DAÑO.....</b>	<b>32</b>
<b>8. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>34</b>

**Asuntos a los que se hace referencia en la presente comunicación**

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia del asunto</b>
<i>Canadá - Período de protección mediante patente</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Período de protección mediante patente</i> , WT/DS170/R, informe distribuido el 5 de mayo de 2000 Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Período de protección mediante patente</i> , WT/DS170/AB/R, adoptado el 12 de octubre de 2000
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , informe definitivo distribuido el 30 de octubre de 2000 Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/R, informe definitivo distribuido el 29 de noviembre de 2002 Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R, informe definitivo distribuido el 7 de marzo de 2003 Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, informe definitivo distribuido el 11 de julio de 1996 Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>Estados Unidos - Acero al carbono de Alemania</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/R, informe definitivo distribuido el 3 de julio de 2002 Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono del Japón</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/R, informe definitivo distribuido el 14 de agosto del 2003, anuncio de apelación de 15 de septiembre de 2003

Título abreviado	Título completo y referencia del asunto
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/R, informe definitivo distribuido el 31 de julio de 2002 Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/AB/R, adoptado el 8 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea</i> , WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/R, informe definitivo distribuido el 28 de febrero de 2001 Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia contra las importaciones de cordero fresco, refrigerado o congelado procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/R y WT/DS178/R, informe definitivo distribuido el 21 de diciembre de 2000 Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia contra las importaciones de cordero fresco, refrigerado o congelado procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R y WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Plomo y bismuto II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido</i> , WT/DS138/R, informe definitivo distribuido el 23 de diciembre de 1999 Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido</i> , WT/DS138/AB/R, adoptado el 7 de junio de 2000
<i>Estados Unidos - Madera</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/R, informe definitivo distribuido el 29 de agosto de 2003, anuncio de apelación de 21 de octubre de 2003
<i>Estados Unidos - Ley de compensación</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217, 234/R, informe definitivo distribuido el 16 de septiembre de 2002 Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217, 234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Artículo 301</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974</i> , WT/DS152/R, adoptado el 27 de enero de 2000

## 1. INTRODUCCIÓN

1. Las Comunidades Europeas presentan esta comunicación de tercero por razón de su interés sistémico en la interpretación adecuada del Acuerdo relativo al Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping").

2. En la presente comunicación escrita las Comunidades Europeas se centrarán en las siguientes cuestiones, ocupándose de otros aspectos, en la medida en que sea necesario, en una declaración oral:

- ? la objeción preliminar de los Estados Unidos acerca de si la solicitud de establecimiento del Grupo Especial cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y especialmente de si es posible resolver esta cuestión con respecto a determinadas partes de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial consideradas aisladamente;
- ? la determinación formulada en el presente caso por la autoridad investigadora de que la respuesta de Siderca fue insuficiente, basándose en que esta empresa representó menos del 50 por ciento de las exportaciones totales del producto de la Argentina a los Estados Unidos en el período comprendido entre 1995 y 1999, período en el que Siderca no efectuó exportaciones, y las consecuencias de esa determinación;
- ? el criterio de "probabilidad" establecido para las investigaciones de los exámenes por extinción en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
- ? en lo que respecta a la aparición histórica del dumping, la utilización por la autoridad investigadora, como única base, del margen de dumping (1,36 por ciento) calculado con respecto al período de la investigación inicial (el período de 6 meses comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1994), a fin de determinar (con efectos a partir del 7 de noviembre de 2000) que el derecho debería aplicarse por un nuevo período de 5 años (es decir, hasta el 11 de agosto de 2005 - **11 años, 1 mes y 11 días** después de haber finalizado el período de la investigación inicial);
- ? en lo que respecta al probable dumping futuro, el hecho de que la autoridad investigadora no se basó en ningún otro hecho o motivo o se basó únicamente en declaraciones insuficientes para dar un sentido efectivo al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
- ? la compatibilidad del *Sunset Policy Bulletin* "en sí mismo" con el Acuerdo Antidumping;
- ? la utilización por la autoridad investigadora, como base, de una determinación de existencia de dumping formulada en el marco del Acuerdo Antidumping de la Ronda de Tokio, determinación que implicaba la reducción a cero simple (comparación del promedio ponderado de los valores normales con transacciones de exportación individuales), de manera incompatible con el Acuerdo Antidumping actualmente en vigor; y
- ? la determinación por la autoridad investigadora de la probabilidad de daño.

## 2. OBJECCIÓN PRELIMINAR

En su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos han solicitado una serie de resoluciones preliminares. En especial, han aducido que determinadas partes de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, y en particular la página 5 de dicha solicitud, no se ajustan a las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.<sup>1</sup>

A este respecto, las Comunidades Europeas desean señalar que no es posible establecer si una solicitud de establecimiento de un grupo especial se ajusta a las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y especialmente si identifica claramente la medida y hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación considerando exclusivamente partes de la solicitud, como ha establecido claramente el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono de Alemania*<sup>2</sup>:

Además, el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, *examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial* y a la luz de las circunstancias respectivas. (sin cursivas en el original)

A juicio de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial no debe atender la sugerencia de los Estados Unidos de examinar la página 5 de la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por la Argentina, es decir, la última sección de la solicitud, sin tener en cuenta el resto de la misma, sino que, para establecer si se cumplen los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Grupo Especial ha de considerar el conjunto de la solicitud.

## 3. LA DETERMINACIÓN RELATIVA A LA INSUFICIENCIA

3. Un memorándum interno del Departamento de Comercio de fecha 22 de agosto de 2000<sup>3</sup> explica que dado que Siderca no había efectuado exportaciones a los Estados Unidos en el período comprendido entre 1995 y 1999 y que en ese período hubo importaciones de ese producto procedentes de la Argentina, Siderca representó menos del 50 por ciento de las importaciones estadounidenses del producto procedentes de la Argentina durante el período de que se trate.<sup>4</sup>

4. El memorándum recomendaba, en consecuencia, que se determinara que la respuesta de Siderca era insuficiente y que el Departamento debía realizar un examen por extinción por vía expeditiva (en 120 días). De conformidad con el artículo 321.218(e)(1)(ii)(C) del Reglamento del Departamento de Comercio, en un examen por vía expeditiva, éste se realizará sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento conforme a la definición del artículo 351.308(f). Este artículo del Reglamento del Departamento establece, en la parte pertinente, lo siguiente<sup>5</sup>:

f) Utilización de los hechos de que se tenga conocimiento en un examen por extinción. Cuando determine que han de formularse los resultados finales del examen

---

<sup>1</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 84 y siguientes.

<sup>2</sup> Párrafo 127.

<sup>3</sup> Prueba documental ARG-50, páginas 1 y 2.

<sup>4</sup> Véanse las normas del artículo 351.218(e)(1)(ii)(A) del Reglamento del Departamento de Comercio, Prueba documental ARG-3.

<sup>5</sup> Prueba documental EE.UU.-3, página 13524.

por extinción basándose en los hechos de que se tenga conocimiento, el Secretario normalmente se basará en:

- 1) los tipos de los derechos compensatorios o márgenes de dumping calculados, en su caso, en las determinaciones anteriores del Departamento; y
- 2) la información contenida en las respuestas sustantivas de las partes al aviso de iniciación que se hayan presentado al amparo del artículo 351.218(d)(3), en forma compatible con los artículos 752(b) o 752(c) de la Ley, según proceda.

5. La Argentina aduce<sup>6</sup>, y las Comunidades Europeas comparten su posición, que esta determinación estadounidense es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. La constatación formulada en el presente caso dio lugar a un resultado incompatible con el Acuerdo Antidumping. Hay que recordar que Siderca, según el Departamento de Comercio, había presentado una respuesta sustantiva completa. Esta respuesta se consideró insuficiente basándose únicamente en el hecho de que Siderca no había efectuado exportaciones a los Estados Unidos, por lo que su participación en las importaciones efectuadas en los Estados Unidos era inferior al 50 por ciento.

6. Esta circunstancia no constituye una justificación suficiente dadas las importantes consecuencias de la decisión de proceder a un examen por vía expeditiva. En virtud del artículo 351.308(f), esta decisión llevó a la exclusión de pruebas pertinentes a la investigación y la determinación del examen por extinción impugnadas, de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Además, como consecuencia adicional, la autoridad investigadora se consideró liberada de la obligación de investigar que le impone el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Por ello las Comunidades Europeas consideran que la decisión de proceder a un examen por vía expeditiva fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

#### **4. PROBABLE CONTINUACIÓN DEL DUMPING**

##### **4.1 Criterio exigido de la determinación: probabilidad**

7. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen. (no se reproduce la nota 22)

8. La Argentina aduce que el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping exige que los derechos antidumping sean suprimidos cinco años después de su imposición, salvo que la autoridad investigadora determine que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del

---

<sup>6</sup> Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 166 a 171.

daño y del dumping. Según declaró el Grupo Especial en *Estados Unidos - DRAM*, el término "likely" significa "probable"<sup>7</sup>, y no "posible" o algo menos que "probable". La Argentina añade que en la investigación y determinación relativas a la extinción impugnadas la autoridad investigadora no determinó la probabilidad de dumping y de daño en caso de supresión del derecho. Por esta razón, según la Argentina, la investigación y determinación relativas a la extinción impugnadas son incompatibles con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.<sup>8</sup> Como se expone en las siguientes secciones, las Comunidades Europeas coinciden con la Argentina en que la determinación de probabilidad del Departamento de Comercio no se ajusta al criterio del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

#### **4.2 La utilización de la determinación de existencia de dumping de la investigación inicial como única base para la determinación del dumping histórico**

9. La única determinación de dumping utilizada por la autoridad investigadora en la investigación y determinación relativas al examen por extinción impugnadas (con efectos a partir del 7 de noviembre de 2000) fue la formulada con respecto al período de la investigación inicial (el período de seis meses comprendido entre el 1º de enero de 1994 y el 30 de junio de 1994).

10. La determinación relativa al examen por extinción impugnada se basó en la siguiente declaración del Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión<sup>9</sup>, un documento incorporado expresamente por remisión a la determinación impugnada:

[...] constatamos que el dumping ha *continuado* durante la vigencia de la orden relativa a la Argentina y que es probable que *continúe* si se revoca la orden.  
(sin cursivas en el original)

11. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping se refiere a "la continuación o la repetición". Si se interpretara que "continuación" y "repetición" tienen el mismo sentido, uno de esos dos términos sería superfluo. Es un resultado que es preciso evitar, ya que los términos tienen sentidos diferentes.

12. Ambos términos remiten a una determinación que tiene un aspecto *temporal*, en parte histórico y en parte *prospectivo*. Si el dumping *continúa*, está presente *ininterrumpidamente* tanto antes como (según se prevé) después de un punto de referencia en el tiempo. Si el dumping se *repite*, está también presente tanto antes como (según se prevé) después de un punto de referencia en el tiempo, pero se *interrumpe* durante un período en el que no habrá habido dumping.<sup>10</sup> Ese es el sentido común y corriente de "continuar" y "repetirse".

13. En consecuencia, las Comunidades Europeas no consideran que la afirmación tajante que se hace en la Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos<sup>11</sup> ("la determinación que

---

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 6.45.

<sup>8</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafos 89 a 93 y 211 a 233.

<sup>9</sup> Prueba documental ARG-51, página 5, párrafo 2, última frase.

<sup>10</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono del Japón*, párrafo 7.179: "Inferimos esa conclusión de la referencia a 'repetición', término que entendemos que nos remite a la reanudación de un fenómeno que ha cesado."

<sup>11</sup> Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos (DAA) que acompaña a la adopción de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay mediante la que se da aplicación al Acuerdo de la OMC para los

requieren esos tipos de exámenes es predictiva y especulativa por su propia naturaleza") sea compatible con el Acuerdo Antidumping. Los hechos y los análisis de la parte histórica de la determinación no son predictivos ni especulativos. La parte prospectiva debe constar de pruebas positivas, es decir de hechos históricos (que no son ni predictivos ni especulativos) más un análisis o razonamiento. De los cuatro elementos de la determinación, sólo este último elemento de análisis o razonamiento prospectivo puede ser calificado de predictivo o especulativo. Por razones análogas, las Comunidades Europeas no coincidirán con las comunicaciones de los Estados Unidos en el presente caso en la medida en que indiquen que una investigación y determinación relativas a un examen por extinción se refieren únicamente a un análisis prospectivo.<sup>12</sup>

14. Puesto que el tiempo es continuo y las ventas son puntuales, sólo podrá determinarse si el dumping continúa o se repite en el tiempo con referencia a un *período* definido. De lo contrario cada importación objeto de dumping sería una repetición; no podría, por definición, existir un dumping continuo; y la palabra continuación sería superflua. En consecuencia, un examen de conformidad con el párrafo 3 del artículo II debe realizarse con referencia a un período específico. Por razones de lógica y de sentido común, no es posible realizar el análisis exigido por el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping sin algunos parámetros temporales.

15. Por ejemplo, en referencia al período de cinco años previsto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, un examen por extinción iniciado antes de finalizar el quinto año que se basara en una determinación de dumping con respecto al período comprendido entre el final de la investigación inicial y los datos más recientes de que se dispusiera sería un ejemplo de un examen referido a una determinación de probable *continuación*. En cambio, un examen de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping que tratara de basarse en una determinación sobre el dumping limitada, por ejemplo, al primer año, en circunstancias en las que no había dumping posterior, constituiría un ejemplo de un examen referido a una determinación de probable *repetición*.

16. ¿Hay requisitos relativos a los parámetros temporales que la autoridad investigadora puede elegir para un examen por extinción? En lo que respecta al elemento histórico de la investigación, el período pertinente puede finalizar al término del período en el que se dispone de datos más recientes. Debe haber también un momento de comienzo del período. Éste no puede remontarse en el tiempo indefinidamente.

17. Si la autoridad investigadora define el período de investigación en una investigación de un examen de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 como aquel que se inicia en la fecha del período de investigación inicial (en el presente caso el 1º de enero de 1994) y finaliza al término del período en el que se dispone de los datos más recientes, no hay ninguna distinción entre el concepto de continuación y el concepto de repetición. Este es el método que utilizó la autoridad investigadora en el presente caso. Se trata de un método que hace superfluo el término "repetición". Cada caso se convierte en un caso de continuación del dumping. Por ello en el Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión<sup>13</sup>, la autoridad investigadora consideró que estaba en condiciones de afirmar lo siguiente:

[...] constatamos que el dumping ha *continuado* durante la vigencia de la orden relativa a la Argentina y es probable que *continúe* si se revoca la orden. (sin cursivas en el original)

---

Estados Unidos con efectos, a los fines del presente caso, a partir del 1º de enero de 1995. Prueba documental ARG-5, página 4208.

<sup>12</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 250 y 255.

<sup>13</sup> Prueba documental ARG-51, página 5, párrafo 2, última frase.

18. La autoridad investigadora formuló esta constatación de *continuación* a pesar de que había un lapso de seis años, cuatro meses y siete días entre el final del período de la investigación inicial (30 de junio de 1994) y la fecha de la determinación relativa a la extinción impugnada (con efectos a partir del 7 de noviembre de 2000).

19. La cuestión específica que se plantea al Grupo Especial es la siguiente: los Estados Unidos, al basarse en la investigación y determinación relativas al examen por extinción impugnadas, a los efectos de la parte histórica de una determinación de la probable continuación del dumping y del daño, *solamente* en el cálculo del dumping con relación al período de la investigación inicial (en el presente caso el período de seis meses comprendido entre el 1º de enero de 1994 y el 30 de junio de 1994), ¿actuaron de forma incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC? No es necesario que el Grupo Especial determine si un Miembro puede basarse o no en la existencia de dumping durante cualquier período posterior concreto (como, por ejemplo, los años primero, segundo o tercero).

20. Las Comunidades Europeas coinciden con la Argentina en que, en este punto, los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC.<sup>14</sup> Con arreglo al método utilizado por los Estados Unidos, sería posible perpetuar una medida antidumping durante 10 años, y en realidad indefinidamente, basándose en el cálculo realizado con respecto al período de la investigación inicial, conjuntamente con la parte prospectiva de la determinación de la continuación probable, lo que no sería compatible con el párrafo 1 ni con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

21. El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping expone un principio totalmente general a la luz del cual debe interpretarse el párrafo 3 del artículo 11.<sup>15</sup>

22. El párrafo 1 del artículo 11 se refiere especialmente al alcance *temporal* de una medida antidumping, como se desprende del título del artículo 11, que contiene el término "duración", y confirma la utilización de la palabra "permanecerá" en el párrafo 1 de dicho artículo. La disposición no se refiere a la imposición o no de una medida, sino a si ésta debe o no permanecer en vigor.

23. Las palabras "sólo [...] durante el tiempo" del párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping son significativas. La disposición no dice: "un derecho antidumping permanecerá en vigor *si* es necesario para contrarrestar el dumping [...]", sino que las palabras convenidas "sólo [...] durante el tiempo" indican un requisito *temporal* más estricto que el simple condicional "si". Esas palabras indican que debe haber una relación temporal mínima entre la existencia del dumping y la existencia del derecho. *Sólo durante el tiempo* en el que haya dumping puede existir un derecho antidumping. Dicho de otro modo, una determinación sobre el dumping en relación con el período de la investigación inicial tiene una "vida útil" limitada. No es para siempre ni puede ser la *única* base para imponer derechos antidumping durante un período *ilimitado*.

24. La utilización de las palabras "*está causando*" (en presente) en el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping corrobora este análisis. El dumping en cuestión no puede ser un dumping que "causó", "hubiera causado" o "haya causado" daño, sino el dumping que "está causando" daño. El presente es el momento actual. Aunque no cabe duda de que la exigencia de utilizar pruebas positivas puede justificar lógicamente la utilización de datos históricos, en relación con un período que haya terminado (por ejemplo el año cuarto), ello no permite a la autoridad investigadora sustraerse completamente a la obligación del Miembro de determinar que el dumping *está presente*. Si un

---

<sup>14</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafos 156 a 165 y 184.

<sup>15</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono de Alemania*, párrafo 70; informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.113.

Miembro se limitara a basarse de nuevo en los resultados de la investigación inicial, ese modo de actuar estaría en contradicción con la utilización del presente en el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

25. La palabra "inmediatamente" del párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, que pone de relieve que el derecho antidumping debe suprimirse inmediatamente cuando las autoridades determinen que no está ya justificado<sup>16</sup> proporciona orientaciones adicionales al respecto.

26. La tesis de que un Miembro puede basarse solamente en la parte prospectiva de una determinación de continuación probable (conjuntamente con los resultados de la investigación inicial) si esa determinación prospectiva no implica una determinación de presencia de dumping, es asimismo incompatible con el texto del Acuerdo Antidumping. Incluso una determinación prospectiva debe basarse en pruebas positivas, es decir en pruebas susceptibles de evaluación, pruebas que existen, históricas. Si esas pruebas incluyen una determinación de dumping, son aplicables las observaciones que acabamos de formular. Si no incluyen una determinación de dumping (pero se refieren, por ejemplo, a las importaciones durante el período pertinente) no habrá, por definición, una determinación de dumping suficientemente reciente. El texto del párrafo 1 del artículo 11, que hemos analizado, requiere expresa y específicamente una determinación presente de *dumping*, no una determinación presente relativa a las *importaciones*.

27. Una vez que se acepta que los resultados de un cálculo del dumping realizado con respecto a un período de una investigación inicial no pueden por sí solos servir para siempre de base a la imposición de derechos, la única cuestión que subsiste es la fecha máxima de "validez". ¿Es un período de 11 años, 7 meses y 11 días y, sobre la base de los métodos y práctica actuales de los Estados Unidos, casi con absoluta seguridad un período mayor, en realidad, indefinido? En opinión de las Comunidades Europeas, del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping se infiere sin ningún género de dudas que el período máximo es de cinco años. ***El sentido mínimo del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping es que, para mantener la medida una vez transcurridos cinco años, es necesaria una determinación histórica de dumping más reciente que la formulada en la investigación inicial.***

### 4.3 Continuación prospectiva del dumping

#### 4.3.1 Determinación prospectiva

28. El párrafo 3 del artículo 11 exige una determinación que en parte es prospectiva. Ese párrafo no sólo exige una constatación de que el dumping existió, se repitió o continuó (en el pasado), sino una constatación de que es probable de que el dumping continúe o se repita (en el futuro). Así, una vez formulada la necesaria determinación histórica de dumping, la autoridad investigadora debe proceder seguidamente, además, a formular la necesaria determinación prospectiva, basada en pruebas positivas existentes al menos en el momento en que se formule la determinación.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono de Alemania*, párrafo 71.

<sup>17</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono del Japón*, párrafo 7.45: "[...] las autoridades están obligadas a establecer, basándose en pruebas positivas, que es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan [...]", y párrafos 7.177 y 7.279 ("los hechos 'futuros' no existen"); informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.42: "[...] a nuestro parecer, el mantenimiento del derecho debe basarse sustancialmente en pruebas positivas de que las circunstancias así lo requieren y ser imputable a esas circunstancias. Dicho de otro modo, la necesidad del mantenimiento del derecho ha de ser demostrable con las pruebas presentadas"; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono de Alemania*, párrafo 88: "[...] hace falta, [...] una determinación nueva, basada en pruebas dignas de crédito para establecer

#### 4.3.2 Requisito fáctico adicional

29. La cuestión que se plantea es si la determinación prospectiva puede consistir únicamente en un análisis, sin adición de nuevos hechos a los utilizados para la determinación histórica, o si es preciso agregar nuevos hechos antes de efectuar el análisis prospectivo. ***A juicio de las Comunidades Europeas, esto puede depender de hasta qué punto sea reciente la determinación histórica de dumping.***

30. Si la determinación histórica de dumping se refiere, por ejemplo, a los años primero a cuarto (durante los cuales ha estado en vigor la orden) y los márgenes se mantienen constantes o aumentan en el curso del tiempo, los mismos hechos pueden tener peso tanto para la determinación histórica como para la determinación prospectiva. En el caso de la determinación prospectiva sería especialmente necesario añadir algún *razonamiento*. Si el dumping se ha producido recientemente aun estando en vigor una orden, este hecho podría ser pertinente a la determinación, especialmente si el margen refleja una tendencia al alza.

31. No obstante, hay algo que está fuera de dudas a juicio de las Comunidades Europeas. Si la determinación histórica de dumping se refiere únicamente al período de la investigación inicial (como ocurre en el presente caso), deben añadirse al menos algunos nuevos hechos a los efectos de la determinación prospectiva de dumping. ***De no ser así, la continuación de la medida se basaría únicamente en datos no actualizados y en especulaciones acerca del futuro.*** De esa forma, se privaría de hecho de sentido al párrafo 3 del artículo 11, lo que, de conformidad con las reglas consuetudinarias del derecho internacional no constituiría una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping.

32. ¿Qué tipo de información fáctica adicional se requiere? Si los requisitos fueran estrictos (muchos hechos detallados sobre una serie de cuestiones vinculadas directamente a la cuestión del probable dumping futuro), se daría mayor peso a la primera parte de la primera frase del párrafo 3 del artículo 11: "[...] todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición [...]". En el caso contrario (un número reducido de hechos de carácter general sobre una gama limitada de cuestiones no vinculadas directamente con la cuestión del probable dumping futuro) se daría mayor peso a la segunda parte de la primera frase de ese párrafo: "[...] salvo que las autoridades [...] determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping".

33. A juicio de las Comunidades Europeas, el umbral para la información fáctica adicional ***debe ser lo suficientemente alto para dar sentido efectivo*** a la norma del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.<sup>18</sup>

34. Así pues, dado que el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping recoge la presunción de que los derechos se suprimirán una vez transcurridos cinco años, es necesario que haya constataciones fácticas positivas en las que pueda basarse una determinación de probable continuación del dumping. Aun cuando haya pruebas acerca del dumping en el período de la investigación inicial, eso no significa que se cumpla el requisito prospectivo.

---

que se justifica el mantenimiento del derecho compensatorio [...]"; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 136.

<sup>18</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono de Alemania*, párrafo 71: "Como explicamos en nuestro informe en el asunto *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, la determinación efectuada en los exámenes que prevé el párrafo 2 del artículo 21 [del Acuerdo SMC] tiene que ser **significativo**." De lo contrario "[...] el mecanismo de examen establecido en el párrafo 2 del artículo 21 [del Acuerdo SMC] **no tendría ningún sentido**". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, párrafo 61.) (sin negritas ni subrayado en el original)

#### 4.3.3 Aseveraciones fácticas adicionales en el presente caso

35. En el Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión<sup>19</sup> la autoridad investigadora rechaza en primer lugar el argumento expuesto por Siderca con respecto a la no probabilidad. Para ello se basa en un razonamiento *a contrario* derivado de la cita incompleta de la DAA al comienzo del párrafo II.4 del *Sunset Policy Bulletin*<sup>20</sup>, en el que se dice que constituye un ejemplo de una situación en la que puede ser "menos probable" que continúe el dumping.

36. En el mismo párrafo del Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión, la última frase se refiere a la afirmación de la determinación de probabilidad (la referencia al porcentaje del 1,27 por ciento en lugar del 1,36 por ciento parece ser un error tipográfico). En ese párrafo se dice lo siguiente:

Dado que el 1,27 por ciento es un porcentaje superior al 0,5 por ciento *de minimis* aplicado en los exámenes por extinción, constatamos que el dumping ha continuado durante la vigencia de la orden relativa a la Argentina y es probable que continúe si se revoca la orden.

37. Hay una referencia al punto II.3 a) del *Sunset Policy Bulletin*, en el que, en la parte pertinente, se dice lo siguiente:

[...] el Departamento determinará normalmente que es probable que la revocación de una orden antidumping [...] dé lugar a la continuación o a la repetición del dumping cuando: a) el dumping continuó a cualquier nivel superior al *de minimis* después de dictada la orden [...].

38. La única declaración fáctica de la primera frase citada del Memorándum se refiere al margen de dumping calculado en la investigación inicial. Concluimos, por tanto, que, a los efectos de la parte prospectiva de la determinación de continuación probable del dumping, la determinación impugnada no contiene ***ninguna declaración de hecho adicional***, aparte del margen de dumping calculado con respecto al período de la investigación inicial (1º de enero a 30 de junio de 1994). Por esta razón, las Comunidades Europeas consideran que la investigación y la determinación relativas al examen por extinción impugnadas son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

39. Es cierto que, al rechazar las observaciones de Siderca sobre la falta de probabilidad, el DOC formuló una afirmación fáctica *incidental*: "en el caso de la Argentina, no ha habido una disminución de los márgenes de dumping unida a un aumento de las importaciones".

40. Con independencia de que esa declaración fáctica *incidental* pueda o no ser suficiente a los efectos del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, las Comunidades Europeas desean formular las siguientes observaciones. Consideramos en primer lugar la afirmación: "no ha habido una disminución de los márgenes de dumping". Para determinar que algo ha disminuido sería necesario efectuar al menos dos evaluaciones puntuales en dos momentos distintos. La autoridad investigadora no lo hizo. En lugar de ello, amplió el período objeto de examen, extendiéndolo desde el período de la investigación inicial (los seis meses comprendidos entre el 1º de enero de 1994 y el 30 de junio de 1994) hasta el momento en que se efectuó la evaluación, y llegó a la conclusión de que en ese período no había habido *ninguna disminución* porque no había habido cambios. De no realizarse ninguna evaluación adicional, se llega a una conclusión predeterminada, que se deriva

---

<sup>19</sup> Prueba documental ARG-51, página 5, párrafo 2, tres primeras frases.

<sup>20</sup> Prueba documental ARG-35.

inevitable y automáticamente del método utilizado por los Estados Unidos.<sup>21</sup> De ello hay que concluir que esta parte de la declaración no añade ningún elemento  *fáctico*  nuevo a la determinación histórica de dumping, a los efectos de la parte prospectiva de la determinación.

41. Así pues, el único elemento fáctico adicional en el que se basó la autoridad investigadora es el que se refleja en la siguiente declaración:

[...] no ha habido [un] aumento de las importaciones [...].

42. La cuestión específica que se plantea al Grupo Especial es la siguiente: esta afirmación fáctica, prescindiendo por el momento de su exactitud, ¿era por sí sola pertinente a los efectos de la parte prospectiva de la determinación de continuación probable del dumping suficiente a tal fin? *¿Incorpora suficientes elementos fácticos o es claramente insuficiente?* Las Comunidades Europeas opinan respetuosamente que el Grupo Especial debe llegar a la conclusión de que es insuficiente a los efectos del Acuerdo Antidumping.

43. Esa conclusión se confirma si se consideran las posibles determinaciones fácticas adicionales que se  *omiten* . No es necesario que el Grupo Especial realice un análisis similar de cuáles podrían o deberían ser; basta a los efectos del presente caso remitirse (sin avalarla) a la legislación de los Estados Unidos. La DAA establece lo siguiente<sup>22</sup>:

[...] Comercio tendrá también en cuenta otra información relativa a los precios, los costos, el mercado u otros factores económicos que considere pertinentes. Entre ellos puede figurar la participación en el mercado de los productores extranjeros objeto del procedimiento antidumping; las variaciones de los tipos de cambio; los niveles de las existencias, la capacidad de la producción y la utilización de la capacidad; las ventas por un precio inferior al costo de producción; los cambios en la tecnología manufacturera de la rama de producción; y los precios existentes en los mercados pertinentes. [...]<sup>23</sup>

44. Desde el punto de vista comercial, cinco años es un período largo. Hay un enorme número de razones por las que las importaciones procedentes de un Miembro efectuadas en otro podrían haber alcanzado un nivel determinado antes de la orden y no haber aumentado después de la orden distintas de la existencia de la propia orden. No es posible hacer un análisis suficiente y equitativo de esas posibles razones cuando la base fáctica de la parte prospectiva de la determinación es tan escasa como la utilizada por la autoridad investigadora en el presente caso.

45. Esta conclusión se ve también confirmada si se tiene en cuenta la  *ambigüedad y falta de precisión*  de la declaración fáctica: la inexistencia de detalles precisos nos impide concluir que se realizó una determinación objetiva.

---

<sup>21</sup> Informe del Órgano de Apelación,  *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 132: "El criterio adoptado por las Comunidades Europeas para determinar el volumen de las importaciones objeto de dumping no se basó en un 'examen objetivo'. El examen no era 'objetivo' porque su resultado está predeterminado por la propia metodología."; informe del Órgano de Apelación,  *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* , párrafo 196.

<sup>22</sup> Prueba documental ARG-5, página 4214.

<sup>23</sup> Véase también: 19 U.S.C. 1675 (Prueba documental ARG-1), página 1157: "Si se acredita la existencia de una justificación suficiente, la autoridad administradora tendrá también en cuenta datos sobre los precios, los costos, el mercado u otros factores económicos que considere pertinentes."

46. Las conclusiones precedentes se ven corroboradas si se recuerdan los hechos que el Departamento de Comercio *no utilizó*: durante todo el período de que se trata, Siderca no exportó el producto a los Estados Unidos ni hizo dumping con ese producto.

#### 4.3.4 Razonamiento adicional

47. Observaciones análogas pueden hacerse con respecto a la necesidad de un razonamiento adicional. Dado el requisito de que la determinación se base en pruebas positivas, y dado que la identificación de los hechos pertinentes a una determinación prospectiva puede entrañar dificultades, el razonamiento que justifica la determinación asume una importancia especial. En consecuencia, es necesaria una serie suficientemente detallada y convincente de razones para dar efectivamente sentido al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. En el presente caso, como se ha indicado antes, no se formuló *ningún razonamiento adicional*. El Departamento de Comercio se basó exclusivamente en el margen de dumping calculado con respecto al período de la investigación inicial (1° de enero a 30 de junio de 1994). Por esta razón, las Comunidades Europeas consideran que la investigación y determinación relativas al examen por extinción impugnadas son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

48. Es cierto que, al rechazar las observaciones de Siderca sobre la falta de probabilidad, el Departamento de Comercio mencionó *incidentalmente* lo siguiente:

[...] la disminución o inexistencia de márgenes de dumping unida al mantenimiento o aumento de las importaciones pueden indicar que una empresa no tiene que hacer dumping para mantener su participación en el mercado.

49. Como indica el Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión, esta afirmación figura también en la DAA<sup>24</sup> y aparece también como una cita parcial de la DAA en el *Sunset Policy Bulletin*.<sup>25</sup>

50. Con independencia de que ese razonamiento *incidental* pueda o no ser suficiente a los efectos del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, las Comunidades Europeas desean formular las siguientes observaciones. En primer lugar señalamos que la frase no aparece en el Memorándum sobre las Cuestiones en el mismo contexto exactamente que en la DAA. En la DAA, la oración que precede a la frase se refiere a un ejemplo de las circunstancias en las que la medida objeto de la investigación del examen por extinción *no sería* suprimida:

Por ejemplo, la disminución del volumen de las importaciones unida a la persistencia de márgenes de dumping *después de dictada la orden* puede constituir una clara indicación de que es probable que de no existir la orden el dumping continúe, ya que las pruebas indicarían que el exportador necesita hacer dumping para que sus ventas alcancen los volúmenes anteriores a la orden. (sin cursivas en el original)

51. El Departamento de Comercio no se basa en esta declaración, sino en un ejemplo de circunstancias en las que la medida podría ser suprimida, y extrae de este ejemplo, mediante un razonamiento *a contrario*, una declaración distinta.

52. Como ya se ha indicado antes, las Comunidades Europeas consideran que puede haber un gran número de razones por las que disminuyan los volúmenes de importación, aparte de una orden antidumping, ninguna de las cuales fueron examinadas en la investigación y determinación relativas al examen por extinción impugnadas.

---

<sup>24</sup> Prueba documental ARG-5, página 4213.

<sup>25</sup> Prueba documental ARG-35, página 18872.

53. Resulta procedente de nuevo examinar si esa declaración puede considerarse pertinente, suficiente, convincente, creíble e imparcial. *¿Se trata de una justificación equitativa y convincente con respecto a la determinación impugnada, por hablar de las otras 217 determinaciones indicadas por la Argentina, o de una forma de despachar rápidamente el asunto?* Las Comunidades Europeas opinan respetuosamente que el Grupo Especial debe llegar a la conclusión de que es insuficiente a los efectos del Acuerdo Antidumping.

54. De las observaciones precedentes se infiere que las Comunidades Europeas coinciden con la Argentina<sup>26</sup> en que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que la declaración fáctica adicional, en su caso, y el razonamiento adicional, en su caso, en los que se basó la autoridad investigadora a los efectos de la parte prospectiva de su determinación de continuación probable del dumping, fueron insuficientes para dar sentido efectivo al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

#### 4.4 Conclusión sobre la continuación probable del dumping

55. Por cada una de las razones indicadas consideradas independientemente (utilización como base de la determinación sobre el dumping de la investigación inicial e inexistencia de una declaración fáctica y de un razonamiento suficientes a los efectos de la determinación prospectiva) las Comunidades Europeas consideran que los Estados Unidos no actuaron de conformidad con las obligaciones que les impone el Acuerdo Antidumping. En cualquier caso, las Comunidades Europeas invitan al Grupo Especial a llegar a esa conclusión considerando conjuntamente ambos argumentos: el mantenimiento del derecho se basó en datos no actualizados y, esencialmente, en especulaciones acerca del futuro, con lo que se privó de cualquier sentido efectivo al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

56. Los párrafos 1) y 2) del artículo VI del GATT de 1994 están redactados en presente, como la mayoría de los preceptos del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, debe haber una relación temporal mínima entre el dumping y el derecho. El objeto y fin del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping es definir, con carácter de regla o principio general, cuál debe ser esa relación temporal mínima, con una excepción. Para que el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping tenga un sentido efectivo, no puede interpretarse la excepción de forma que se convierta en regla. *Debe establecerse un equilibrio significativo.* En el presente caso no se estableció ese equilibrio significativo. Y las estadísticas presentadas por la Argentina con respecto a las investigaciones de los exámenes por extinción de los Estados Unidos ponen de manifiesto que los Estados Unidos no han establecido a lo largo del tiempo ese equilibrio significativo ni lo establecerán en el futuro, salvo que el Grupo Especial llegue a una conclusión adecuada y formule las recomendaciones apropiadas.

57. Según la DAA<sup>27</sup>, que constituye la interpretación autorizada de la legislación estadounidense, "El Acuerdo [Antidumping] exige introducir varios cambios en la legislación estadounidense, como [...] nuevas disposiciones en relación con los exámenes quinquenales 'por extinción'. Esos cambios *no disminuyen de forma significativa el nivel de protección otorgado a las empresas estadounidenses* frente a las importaciones objeto de dumping." (sin negritas en el original)

58. De la DAA<sup>28</sup> se desprende claramente que la carga administrativa constituye un problema en los Estados Unidos: "[...] es probable que haya más de 400 de esas órdenes de transición [...]"; "[...]

---

<sup>26</sup> Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 181 y 184.

<sup>27</sup> Página 137.

<sup>28</sup> Prueba documental ARG-5, página 4208.

lo que genera una carga extraordinaria sobre los recursos de los organismos [...]; "para fomentar la eficiencia administrativa [...]". No cabe duda de que esas presiones existen y son intensas, debido en gran medida a que los Estados Unidos no contaban anteriormente con una disposición sobre investigaciones de los exámenes por extinción, y es perfectamente comprensible que un Miembro desee tenerlas en cuenta. No obstante, desde el punto de vista del derecho de la OMC, estas cuestiones relativas a la asignación de recursos no pueden justificar nunca la parvedad de hechos y razonamientos y las deficiencias de procedimiento que se reflejan en la investigación y determinación relativas al examen por extinción impugnadas, y que privan al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de sentido efectivo.

59. Si los Estados Unidos han podido concluir en el presente caso que es probable el dumping hasta una fecha posterior en más de 11 años a la determinación *única* de la investigación inicial, no cabe duda que este Grupo Especial puede llegar a la conclusión, sobre la base de las 217 determinaciones indicadas y analizadas por la Argentina, de que los Estados Unidos no han establecido un equilibrio significativo como exige el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping ni es probable que lo establezcan, y actuar en consonancia. De lo contrario, el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping quedaría privado de sentido lo que "perturbaría el delicado equilibrio de derechos y obligaciones alcanzado por las partes en las negociaciones".<sup>29</sup>

60. Como ha señalado el Órgano de Apelación:

[...] deseamos poner de relieve el objetivo principal del párrafo 3 del artículo 21 del *Acuerdo SMC*. **En el núcleo de esa disposición** está la supresión automática, en un plazo fijo, de los derechos compensatorios que han estado en vigor durante cinco años contados desde la investigación inicial o desde un examen amplio posterior. La supresión de los derechos compensatorios es la **regla**, y su mantenimiento la **excepción**. Por lo tanto, el mantenimiento de un derecho compensatorio tiene que basarse en un examen debidamente realizado y una determinación positiva de que la revocación del derecho compensatorio "daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño". Cuando el nivel de las subvenciones **en el momento del examen** es muy bajo, es preciso que existan **pruebas convincentes** de que, a pesar de ello, la revocación del derecho daría lugar a un daño a la rama de producción nacional. **No basta que las autoridades se apoyen simplemente en la determinación de daño realizada en la investigación inicial.** Hace falta, por el contrario, una determinación nueva, basada en **pruebas dignas de crédito**, para establecer que se justifica el mantenimiento del derecho compensatorio para eliminar el daño a la rama de producción nacional.<sup>30</sup> (sin negritas ni subrayado en el original)

## 5. EL *SUNSET POLICY BULLETIN* Y LA METODOLOGÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS "EN SÍ MISMOS"

61. La Argentina aduce que el *Sunset Policy Bulletin* y la metodología de los Estados Unidos "en sí mismos" son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque establecen y reflejan una presunción irrefutable de que es probable que el dumping continúe o se repita si los márgenes de dumping continúan o las importaciones cesan o disminuyen.<sup>31</sup> Los Estados Unidos aducen que no existe esa presunción irrefutable y que, en todo caso, no cabe constatar que el

---

<sup>29</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono de Alemania*, párrafo 91.

<sup>30</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono de Alemania*, párrafo 88.

<sup>31</sup> Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 124 a 137.

*Sunset Policy Bulletin* o la metodología de los Estados Unidos sean "en sí mismos" incompatibles con el Acuerdo Antidumping, al no tratarse de disposiciones imperativas.<sup>32</sup>

62. Las Comunidades Europeas consideran que el *Sunset Policy Bulletin*, o al menos la disposición específica del *Sunset Policy Bulletin* en cuestión, es una medida que puede ser sometida adecuadamente a un Grupo Especial para que éste determine si es o no compatible con el Acuerdo Antidumping.

### **5.1 La denominada teoría de las disposiciones imperativas y facultativas**

63. Las Comunidades Europeas consideran que la distinción entre medidas imperativas y facultativas no se basa en ninguna disposición de los Acuerdos de la OMC. Además, esa distinción no refleja un enfoque general de los Grupos Especiales de la OMC y no ha sido confirmada nunca por el Órgano de Apelación.

64. Algunos Grupos Especiales han aplicado la teoría de las disposiciones imperativas o facultativas. Otros, y especialmente el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Artículo 301*, han adoptado una opinión contraria, o al menos una opinión más matizada. Por otra parte, el Órgano de Apelación se ha abstenido hasta ahora de pronunciarse claramente sobre la cuestión, aunque puede que tenga que pronunciarse pronto en un asunto sometido actualmente a su examen.<sup>33</sup> Las Comunidades Europeas estiman que esa distinción, aunque pueda considerarse pertinente, no puede considerarse concluyente, ni constituye el punto final del análisis.<sup>34</sup>

65. Las Comunidades Europeas coinciden asimismo con el Grupo Especial *Estados Unidos - Artículo 301* en que el hecho de que la legislación denominada "facultativa" sea o no susceptible de impugnación puede depender de las obligaciones específicas impuestas por cada una de las disposiciones del Acuerdo de la OMC. En consecuencia, considera necesario examinar las disposiciones específicas del Acuerdo Antidumping para establecer si el *Sunset Policy Bulletin* en sí mismo puede constituir una violación de las disciplinas de ese Acuerdo.

### **5.2 El *Sunset Policy Bulletin* es un procedimiento administrativo**

66. A juicio de las Comunidades Europeas, la disposición decisiva para determinar si el *Sunset Policy Bulletin* puede dar lugar a una violación del Acuerdo Antidumping es el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

67. Las Comunidades Europeas consideran que hay dos aspectos del texto de esta disposición que deben destacarse en el presente contexto. En primer lugar, el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping obliga a los Miembros de la OMC a adoptar "todas las medidas necesarias, de carácter general o particular". Al ser las leyes y reglamentos, por definición, medidas de carácter general, la frase anterior indica que las obligaciones de los Miembros de la OMC no se agotan en la simple promulgación de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con el Acuerdo Antidumping, sino que los Miembros deben asegurarse de que el Acuerdo Antidumping sea respetado también en supuestos concretos.

68. En segundo lugar, el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping se refiere no sólo a las "leyes" y "reglamentos" sino también a los "procedimientos administrativos". A juicio de las

---

<sup>32</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 171 a 208.

<sup>33</sup> *Estados Unidos - Acero al carbono del Japón* (DS244/AB-2003-5).

<sup>34</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 301*, párrafo 260.

Comunidades Europeas, esta última expresión ha de tener un sentido distinto de las "leyes" y "reglamentos". No obstante, al examinar si el *Sunset Policy Bulletin* es "vinculante en el ordenamiento jurídico estadounidense" los Estados Unidos plantean esencialmente la cuestión de si el *Sunset Policy Bulletin* es una ley o un reglamento, por lo que no interpretan correctamente el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

69. Las Comunidades Europeas consideran que el término "procedimientos administrativos" no puede limitarse a las "normas" o "procedimientos" cuyo cumplimiento está "impuesto" por el derecho interno. Con arreglo a esa interpretación se privaría a ese término de todo sentido independiente. Las Comunidades Europeas consideran, por el contrario, que el término se aplica a todas las normas y procedimientos que rigen los trámites que se desarrollan en el marco del Acuerdo Antidumping, incluidos los que tienen en el derecho interno menor fuerza o menores efectos jurídicos que las leyes o los reglamentos.

70. Las Comunidades Europeas consideran que esta interpretación es también necesaria para proteger la eficiencia del sistema multilateral de solución de diferencias. Las medidas antidumping se caracterizan por la existencia de gran número de procesos que afectan a productores individuales, que se ajustan a normas de procedimiento idénticas y en los cuales han de reiterarse determinadas cuestiones. Sería lamentable desde el punto de vista de la eficiencia del ESD que un Miembro de la OMC pudiera establecer determinados procedimientos que dieran lugar de hecho a un comportamiento incompatible con las normas de la OMC en gran número de casos, sin que tales procedimientos fueran en sí mismos susceptibles de impugnación.

71. Otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, todas las cuales indican que las medidas y procedimientos administrativos están sujetos a las disciplinas del Acuerdo, proporcionan orientaciones adicionales: párrafo 1 del artículo 18 ("medida"); párrafos 3 y 3.2 del artículo 18 ("medidas"); párrafo 5 del artículo 18 ("modificación [...] de la aplicación de dichas leyes y reglamentos"); artículo 1 ("medidas") y artículo 13 ("medidas administrativas").

72. Por esas razones, las Comunidades Europeas estiman que el *Sunset Policy Bulletin* debe considerarse un procedimiento administrativo en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y es, por lo tanto, impugnable en sí mismo.

### **5.3 El *Sunset Policy Bulletin* tiene carácter imperativo**

73. Además, subsidiariamente, en caso de que se considerara que la distinción entre medidas imperativas y facultativas es pertinente en el presente asunto, las Comunidades Europeas estiman que debe considerarse que el *Sunset Policy Bulletin* es una medida imperativa.

74. A este respecto, la cuestión que se plantea no es si el *Sunset Policy Bulletin* vincula al Departamento de Comercio "en el ordenamiento jurídico estadounidense", sino si tiene efectos vinculantes al determinar las acciones de quienes realizan los exámenes por extinción. A este respecto, las CE sostienen que el *Sunset Policy Bulletin* es una instrucción formal del Departamento de Comercio, y como tal vincula a los funcionarios del Departamento.

75. Además, las Comunidades Europeas observan que el Departamento de Comercio sólo puede apartarse del *Sunset Policy Bulletin* siempre que dé una explicación de las razones por las que se aparta.<sup>35</sup> Esta obligación de explicar las razones para apartarse del *Sunset Policy Bulletin* pone de manifiesto que en forma alguna éste carece de efectos jurídicos para el Departamento de Comercio. Estos efectos jurídicos se refuerzan por el hecho de que el *Sunset Policy Bulletin* ha sido publicado

---

<sup>35</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono del Japón*, párrafo 7.121 (en el que se cita la respuesta de los Estados Unidos a una pregunta formulada por el Grupo Especial).

oficialmente, lo que significa que cualquier desviación del mismo puede ser impugnada por los participantes en un procedimiento antidumping. Así pues, aun en el supuesto de que teóricamente el Departamento de Comercio pudiera apartarse de su *Sunset Policy Bulletin*, si decidiera hacerlo, en la práctica es sumamente improbable que lo haga en el contexto de la investigación de un examen concreto, como confirma el hecho de que en centenares de investigaciones de exámenes realizados hasta ahora el Departamento de Comercio no se ha apartado nunca de hecho del *Sunset Policy Bulletin*.

76. Las Comunidades Europeas señalan que el *Sunset Policy Bulletin* es una declaración formal de política firmada por el Subsecretario de Administración de las Importaciones en nombre y representación de la propia Administración. Se ha publicado en el *Federal Register*. Ha habido un procedimiento formal de consultas (registrado en el propio *Sunset Policy Bulletin*) para su adopción. Figura en la página Web pertinente<sup>36</sup>, en la misma lista y poco después de las "leyes y reglamentos", es decir que se le da el trato y se presenta al público de la misma forma que las leyes y reglamentos y se le da el mismo rango. Hay actualmente 23 boletines de esa naturaleza (no sólo en relación con las medidas antidumping) en la página Web pertinente, que se remontan a 1991. Por tanto, su número es relativamente escaso y su vigencia prolongada. A juicio de las Comunidades Europeas, puede considerarse adecuadamente que una "política" que está en vigor 13 años debe notificarse a la OMC en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y puede ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias.

77. Las Comunidades Europeas invitarían también al Grupo Especial a que considerara el preámbulo de la reglamentación antidumping definitiva del Departamento de Comercio, que utiliza repetidamente el término "*policy*" ("política") para describir el contenido del "reglamento", lo que confirma que en lo que respecta a los aspectos sustantivos, los dos documentos contienen el mismo tipo de elementos. El preámbulo se refiere además en varias ocasiones a los boletines de política afirmando, por ejemplo, que el Departamento de Comercio "[...] *expondrá*" determinada metodología en un boletín de políticas<sup>37</sup>, lo que confirma que el *Sunset Policy Bulletin* puede considerarse una medida tomada "de conformidad con [...] [los] reglamentos" en el sentido del artículo 1 del Acuerdo Antidumping.

78. Por último, las Comunidades Europeas señalan que el Órgano de Apelación ha declarado ya que las metodologías de las medidas correctivas comerciales pueden violar el Acuerdo de la OMC.<sup>38</sup> Aunque el asunto de que se ocupó el Órgano de Apelación se refería al *Acuerdo SMC*, no hay ninguna razón para suponer que no pueda aplicarse lo mismo al Acuerdo Antidumping.

## 6. REDUCCIÓN A CERO

### 6.1 Observaciones preliminares

79. Las Comunidades Europeas señalan que la Argentina ha expuesto un argumento acerca de la reducción a cero, al cual los Estados Unidos han respondido remitiéndose al Acuerdo Antidumping de la Ronda de Tokio. Las Comunidades Europeas consideran que la reducción a cero es una cuestión de importancia sistémica y han solicitado la celebración de consultas con los Estados Unidos en relación con ella.<sup>39</sup> Dado que en su calidad de tercero en el presente procedimiento, no podrán responder a los

---

<sup>36</sup> <http://ia.ita.doc.gov>.

<sup>37</sup> 62 FR 27355, 27371, 27374, 27376.

<sup>38</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 151.

<sup>39</sup> DS294.

argumentos expuestos por las partes en un momento posterior del mismo, las Comunidades Europeas consideran que puede ser útil para el Grupo Especial una exposición detallada de sus opiniones en este momento.

80. Al haberse presentado las solicitudes iniciales antes del 1º de enero de 1995, parece que el Acuerdo Antidumping no sería aplicable a la determinación y a la orden definitivas originales en el presente caso. No obstante, se plantea la cuestión de si los resultados de la determinación inicial de dumping podrían utilizarse en la investigación y la determinación relativas al examen por extinción impugnadas, habida cuenta de que esos resultados implican una reducción a cero incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.<sup>40</sup> Las Comunidades Europeas coinciden con la Argentina<sup>41</sup> en que en este punto los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping.

## 6.2 Reducción a cero entre modelos y reducción a cero simple

81. Las Comunidades Europeas indican que hay dos métodos de reducción a cero. El que podríamos llamar "reducción a cero entre modelos" fue el objeto del asunto *CE - Ropa de cama* y tiene lugar cuando los márgenes individuales calculados para cada modelo se combinan. El que podríamos llamar "reducción a cero simple" se produce en una etapa anterior del cálculo, cuando se compara un promedio ponderado de los valores normales con transacciones de exportación individuales.

82. En la Prueba documental ARG-52 figura el detalle del cálculo inicial del dumping. Si se divide, en la página 2, el total de la columna "TOTPUDD" (125478,93) por el total de la columna "TOTVAL" (9240392,64) se obtiene el 1,36 por ciento de la determinación y la orden definitivas originales. La columna "CONNUMU" se refiere a los modelos vendidos en los Estados Unidos y la columna "CONNUMT" a los modelos vendidos en un tercer país. La reducción a cero aparece desde los puntos de las columnas "MRGOBS" a "WTAVPERC" y de las líneas 25 a 58. Se trata de los resultados respecto de los cuales la columna final "USPR" excede a la columna penúltima "FUPDDL" y respecto de los cuales el margen de dumping fue, en consecuencia, negativo, pero se redujo a cero. Se deduce por consiguiente de este cuadro que el método de reducción a cero utilizado fue *al menos* equivalente al utilizado en *CE - Ropa de cama* (reducción a cero entre modelos). Se infiere también de las columnas TOTOBS y MRGOBS, y de las diferencias entre ellas, que cada transacción de exportación se comparó de hecho con un promedio ponderado de los valores normales (reducción a cero simple).

83. Aunque es cierto que hay diferencias entre los dos métodos, en opinión de las Comunidades Europeas puede decirse que la reducción a cero simple injustificada es peor que la reducción a cero entre modelos. Esta última deja abierta la posibilidad de un cierto grado de compensación entre los márgenes de dumping positivos y negativos. La reducción a cero simple no permite ninguna compensación en absoluto. La conclusión es que al resolver, como se hizo en el asunto *Comunidades Europeas - Ropa de cama*, que la reducción a cero entre modelos es incompatible con el Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación resolvió de hecho que la reducción a cero simple no justificada es asimismo incompatible (e incluso es más incompatible) con el Acuerdo Antidumping, por las mismas razones.

84. Las Comunidades Europeas remiten al Grupo Especial al texto de los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, así como al párrafo 6.115 del informe del Grupo Especial en el asunto *Comunidades Europeas - Ropa de cama* y al párrafo 55 del informe del Órgano de Apelación al respecto.

---

<sup>40</sup> Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 190, última frase.

<sup>41</sup> Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 181 y 189 a 192.

85. Los Estados Unidos no han modificado su metodología para tener en cuenta lo declarado en *Comunidades Europeas - Ropa de cama*. Por ejemplo el "Aviso de determinación definitiva respecto de las ventas realizadas a valor inferior al valor justo; determinados productos planos de acero al carbono laminados en caliente procedentes de los Países Bajos", publicado en FR 66 50408, modificado en FR 66 55637, incorpora un Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión y, en la parte pertinente (en respuesta a las observaciones de las partes interesadas criticando la metodología de reducción a cero), declara lo siguiente:

Esas prescripciones legales [que, según el Departamento de Comercio imponen la reducción a cero] prevalecen sobre cualesquiera posibles obligaciones en contrario derivadas de los acuerdos de la Ronda Uruguay. La Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay aclara que en caso de conflicto entre la legislación estadounidense y cualquier disposición de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de la OMC, prevalecerá la legislación estadounidense. Véase el artículo 102 a) 1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("no tendrá efecto ninguna disposición de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, ni tendrá lugar la aplicación de cualesquiera de esas disposiciones a cualquier persona o a cualesquiera circunstancias, que sea incompatible con alguna ley de los Estados Unidos"). Además, la DAA establece expresamente que los "informes emitidos por los Grupos Especiales o el Órgano de Apelación de conformidad con el ESD (es decir, el Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC) no tienen efectos vinculantes conforme al ordenamiento jurídico de los Estados Unidos". DAA, 1032, reproducida en 1994 U.S.C.C.A.N. 4040, 4318. Por último, las decisiones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el asunto de la ropa de cama se referían a una diferencia entre la Unión Europea y la India. Los Estados Unidos no tienen ninguna obligación derivada de las normas de la OMC de actuar de conformidad con esas decisiones.

86. Del asunto *Comunidades Europeas - Ropa de cama* se deduce que si un Miembro opta por utilizar modelos debe respetar el requisito de efectuar una comparación equitativa, y de comparar promedios ponderados de los valores normales con un promedio ponderado de los precios medios de exportación, si no media una justificación conforme a la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La norma actúa de forma esencialmente progresiva: al exigir en primer lugar la utilización del promedio, la posibilidad de reducción a cero se elimina matemáticamente.

87. A juicio de las Comunidades Europeas, de la conclusión de que la reducción a cero entre modelos es incompatible con el Acuerdo Antidumping es preciso deducir que la reducción a cero simple es asimismo incompatible con el Acuerdo Antidumping, salvo en el supuesto descrito en la última frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

### **6.3 La reducción a cero en el contexto de la investigación de un examen por extinción**

88. Las Comunidades Europeas prevén la posibilidad de que los Estados Unidos traten de aducir que las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, o al menos algunas de ellas, en especial el párrafo 4.2 del artículo 2, que utiliza la expresión "durante la etapa de investigación", no son pertinentes en el contexto de un examen (en el sentido que los Estados Unidos utilizan ese término) porque se refieren únicamente a investigaciones (en el sentido que ese término es utilizado por los Estados Unidos).

89. Las Comunidades Europeas no estarían de acuerdo con la tesis de que el párrafo 4.2 del artículo 2 no es pertinente en el contexto de un examen. En primer lugar, la reducción a cero simple en la investigación de un examen por extinción es en todo caso incompatible con la obligación que establece el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de llevar a cabo una *comparación*

*equitativa*<sup>42</sup>, y ese párrafo no se refiere a una "investigación" (en contraposición a un "examen"). En segundo lugar, si no se da ninguna justificación, la reducción a cero simple es asimismo incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que tampoco hace ninguna referencia a "investigación" o a "examen". En tercer lugar, en cualquier caso, la referencia a "investigación" de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no tiene el sentido limitado y restringido que le atribuyen los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas se centran en la presente comunicación en el tercero de esos tres aspectos, y se reservan la posibilidad de presentar nuevos argumentos y de ampliar su análisis de los aspectos primero y segundo en su declaración oral o en respuesta a las preguntas que formule el Grupo Especial.

90. Según los Estados Unidos, parecería 1) que debe establecerse una distinción entre el concepto de "investigación" y el concepto de "examen"; 2) que es correcto comparar o yuxtaponer esos dos términos como si conceptualmente se compararan cosas similares; y 3) que esos conceptos se excluyen mutuamente. Las Comunidades Europeas no consideran que esas tesis sean correctas.

### 6.3.1 *El esquema del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 2*

91. Las Comunidades Europeas observan que todas las disposiciones a las que se refiere la presente comunicación figuran en la misma parte -la Parte I- del Acuerdo Antidumping, lo que indica que hay entre ellas un grado especial de conexión. Las Comunidades Europeas consideran también que los artículos de la parte I del Acuerdo Antidumping siguen una cierta secuencia lógica, que es parte integrante del texto. Así, tras la declaración de principios (artículo 1), los artículos 2 (determinación de la existencia de dumping), 3 (determinación de la existencia de daño) y 4 (definición de la rama de producción nacional) establecen, sin duda, los elementos básicos fundamentales. Los artículos 5 (iniciación y procedimiento de la investigación) y 6 (pruebas) tienen un carácter más procesal. Los artículos 7, 8, 9 y 10 se refieren a las diversas medidas que pueden adoptarse. El artículo 11 trata de los exámenes. El contenido de los artículos 12 al 15 puede calificarse de diverso.

92. La Comunidades Europeas invitan al Grupo Especial a que examine los artículos 2, 3 y 4, que tienen especial importancia, dada la relativa brevedad del artículo 1. Se trata de definiciones. El párrafo 1 del artículo 2 comienza con la expresión "a los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping [...]".<sup>43</sup> El artículo 3 comienza con las palabras

---

<sup>42</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Ropa de cama*, párrafos 59 y 60.

<sup>43</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Ropa de cama*, párrafo 51: "El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* aclara la forma en que las autoridades investigadoras deben proceder a establecer 'la existencia de márgenes de dumping', es decir, la forma en que deben proceder a establecer que *hay* dumping. A tal fin, el párrafo 1 del artículo 2 dispone lo siguiente: [...]"; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.115; informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Ropa de cama*, párrafo 6.114. La frase introductoria del párrafo 1 del artículo 2 es idéntica a la utilizada en el artículo 1 del Acuerdo SMC: "A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención [...]". Véase: informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono de Alemania*, párrafo 80: "[...] el artículo 1 del *Acuerdo SMC* establece una **definición** de 'subvención' que se aplica a la totalidad de ese acuerdo [...]". Véanse, también, informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 6.124 e informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafos 65 y 141 (los Estados Unidos sostienen que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping "**define**" el dumping [...]). Según la DAA, (página 138) que constituye la interpretación autorizada de la legislación estadounidense: "el artículo 2 [del Acuerdo Antidumping] [...] adopta la **definición** general de dumping [...]". En consecuencia, la DAA establece en la página 150 los pasos legislativos necesarios con respecto a la "**definición** de dumping". Véase también la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 253 y 256: "[...] el párrafo 1 del artículo 2 establece la **definición general** según la cual puede considerarse que un producto es objeto de dumping cuando

"la determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará [...]" y la nota 9 *define* el término "daño". El artículo 4 se titula "*definición* de la rama de producción nacional" y comienza con las palabras: "A los efectos del presente Acuerdo, la expresión 'rama de producción nacional' se entenderá en el sentido de [...]." El texto de estos principios y definiciones es abstracto y está destinado a utilizarse en la interpretación o aplicación del texto de otras disposiciones.

93. Las Comunidades Europeas invitan al Grupo Especial a que examine el número de veces que se utilizan esos conceptos en el texto del Acuerdo Antidumping. A efectos de información, únicamente, hay que decir que una simple búsqueda informática en el texto del Acuerdo Antidumping da los siguientes resultados: *dumping* (dumping) 110; *dumped* (objeto de dumping) 37; *injury* (daño) 50; *domestic industry* (rama de producción nacional) 27; total 224. Es evidente que esos conceptos básicos están presentes en todo el acuerdo.

94. Las Comunidades Europeas no consideran necesaria una remisión expresa del artículo 11 a otra disposición para que esa otra disposición haya de tenerse en cuenta a los efectos de interpretación del artículo 11. Es esclarecedor, no obstante, seguir la red de remisiones expresas: el artículo 11 se remite a los artículos 9 (dos veces), 6 y 8; el artículo 9 a los artículos 2 (dos veces) y 6 (tres veces); el artículo 6 al artículo 5; el artículo 5 al artículo 3 (y viceversa). El artículo 1 remite al artículo 5; el artículo 4 a los artículos 8 y 3; el artículo 7 a los artículos 5 y 9; el artículo 10 a los artículos 7 y 9. Esta lista incorpora, más de una vez, todos los artículos del 1 al 11, todos ellos están conectados entre sí por esas remisiones. El texto de esos artículos está por consiguiente engranado como parte de una única red o matriz. Lo que han acordado todos los Miembros de la OMC es todo el texto y no el texto del artículo 11 considerado aisladamente.

95. Las Comunidades Europeas señalan especialmente a la atención del Grupo Especial las palabras "salvo indicación en contrario" de la nota 9 de pie de página del Acuerdo Antidumping. Esas palabras indican que, en relación con la definición de daño, puede haber excepciones o normas especiales en otras partes del Acuerdo Antidumping. En el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no se emplean expresiones similares en relación con la definición de dumping. Así pues, a diferencia de lo que ocurre con el daño, el Acuerdo Antidumping no prevé ninguna posibilidad en absoluto de apartarse de la definición de dumping establecida en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

96. En consecuencia, las Comunidades Europeas invitan al Grupo Especial a que no siga, en cualquier caso, el razonamiento del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono del Japón*, en sus párrafos 7.99 a 7.101, el cual se basa enteramente en las palabras "salvo indicación en contrario" que no están presentes en el presente caso. De hecho, el razonamiento expuesto por el Grupo Especial en el párrafo 7.99 de su informe consistió en que la existencia de una definición "[...] parece apoyar la idea de que las disposiciones del artículo 3 relativas al daño pueden ser aplicables en general en todo el ámbito del *Acuerdo Antidumping* [...]" y que "el artículo 11 no parece indicar expresamente lo contrario con respecto a los exámenes por extinción". Transponiendo este razonamiento a la definición de dumping, la ausencia de las palabras "salvo indicación en contrario", confirmaría que el artículo 2 del Acuerdo Antidumping es aplicable en el contexto de la investigación de un examen por extinción. Como se ha observado repetidamente en la jurisprudencia: "cuando una determinada disposición de un tratado guarde silencio sobre un problema específico, ello debe tener algún sentido".<sup>44</sup>

---

el precio de exportación de ese producto sea inferior al precio comparable en el mercado de la comparación" y esa definición es aplicable "[...] a la totalidad del Acuerdo Antidumping [...]".

<sup>44</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono de Alemania*, párrafo 65; informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, párrafo 111; informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Período de protección mediante patente*, párrafo 78.

### 6.3.2 Procedimiento antidumping

97. Ni el término "investigación" ni el término "examen" figuran en el artículo VI del GATT de 1994, al que da aplicación el Acuerdo Antidumping.

98. A juicio de las Comunidades Europeas, *desde el punto de vista del derecho de la OMC* (que es el determinante a los efectos del presente análisis) el término "investigación", sin ninguna otra matización, no describe el proceso antidumping. La comodidad y la necesidad de un vocabulario común para llevar a cabo un análisis significativo hace conveniente una designación. Aunque el término preciso de que se trate es poco importante, ese término podría ser razonablemente "proceeding" ("procedimiento"). Este término se utiliza como sustantivo abstracto al menos cuatro veces en el Acuerdo Antidumping.<sup>45</sup> Además, corresponde al sentido común y corriente del texto: suele afirmarse que los procedimientos, tanto judiciales como administrativos o cuasijudiciales, comienzan con la presentación del primer documento a la autoridad competente, y el término es consuetudinario en el derecho antidumping de la OMC.<sup>46</sup>

### 6.3.3 Examen

99. El término "*review*" ("examen/revisión") se utiliza seis veces en el párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping (examen relativo a los nuevos exportadores), tres en el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping (examen por modificación de las circunstancias), cuatro en el párrafo 3 del artículo 11 (examen por extinción) y otras cinco en el artículo 11 y en la nota 21 del Acuerdo Antidumping (examen por modificación de las circunstancias y por extinción). Se utiliza asimismo una vez en el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping (exámenes por modificación de las circunstancias y por extinción) y dos en el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping (todos los exámenes).

---

<sup>45</sup> Acuerdo Antidumping, párrafo 9 del artículo 5, párrafo 1 del artículo 8, párrafo 5 del artículo 9 y nota 19.

<sup>46</sup> Por ejemplo: informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono del Japón*, párrafo 7.32: "A nuestro juicio esta cláusula del párrafo 1 del artículo 12 tiene una finalidad temporal; aclara cuándo debe darse aviso público de la iniciación en un procedimiento antidumping"; informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Ropa de cama*, nota 45 de pie de página (dos veces) y párrafos 6.185 y 6.238; informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Accesorios de tubería*, párrafo 7.208; informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo*, párrafo 7.139; informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafos 8.247, 8.249 y 8.250 (dos veces); informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, párrafo 6.8; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente del Japón*, párrafo 7.128; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación*, párrafo 7.144. En lo que respecta al Acuerdo SMC véanse: informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, párrafos 6.8 (dos veces) y 6.40 (dos veces); informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera*, párrafo 7.116. **En el presente caso**, el aviso de iniciación de la determinación relativa al examen por extinción impugnada (ARG-44) declara: "Consúltese el reglamento del Departamento en 19 C.F.R. Parte 351 (2000) para las definiciones de los términos y demás información general relativa a los procedimientos de establecimiento de la orden de derechos antidumping en el Departamento." El memorándum aclaratorio de ese reglamento (62 FR 27296) declara que el Departamento de Comercio "[...] revisa por el presente su reglamento sobre los procedimientos en materia de derechos antidumping y compensatorios[...]" El artículo 351.101 de ese reglamento declara: "esta parte contiene los procedimientos y normas aplicables a los procedimientos en materia de derechos antidumping y compensatorios [...]". El *Sunset Policy Bulletin* (ARG-35) se refiere también a los "exámenes por extinción en los procedimientos antidumping", página 18872 y 18774, esta última en relación con los derechos compensatorios. El Memorándum sobre las Cuestiones en el presente caso (ARG-51) manifiesta también en cuatro ocasiones que el Departamento de Comercio no ha realizado investigaciones sobre absorción de los derechos "en el presente procedimiento". Véase también la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, por ejemplo en los párrafos 35, 39 y 40. (sin negritas ni subrayado en el original de los documentos citados.)

100. El término "review" se utiliza también cuatro veces en el artículo 13 del Acuerdo Antidumping. Las dos primeras se refieren a la *revisión judicial* de la medida administrativa (como en la nota 20 del Acuerdo Antidumping). Las veces tercera y cuarta el término se emplea, al parecer, en el sentido indicado en el párrafo anterior.

101. El término "review" se utiliza también dos veces en el párrafo 6 del artículo 18, que se refiere al examen de la aplicación y funcionamiento del Acuerdo Antidumping.

102. En consecuencia, hay que llegar a la conclusión de que en el Acuerdo Antidumping se hace referencia al término "review" al menos en cinco sentidos diferentes: examen relativo a los nuevos exportadores, examen por modificación de las circunstancias, examen por extinción, revisión judicial, examen del funcionamiento. A veces, se utiliza en dos sentidos al mismo tiempo (por ejemplo, en el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping), y a veces en tres (por ejemplo, en el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping). Para interpretar cuál es el sentido exacto en un supuesto determinado es necesario ir más allá del texto del término mismo, interpretándolo en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin de la disposición de que se trate.

#### 6.3.4 Investigación

103. Parecidas observaciones pueden hacerse con respecto al término "investigation" ("investigación").

104. Ese término aparece 15 veces en el artículo 5 del Acuerdo Antidumping (iniciación y posterior investigación). En cada una de esas ocasiones está unido expresamente el término calificativo "initiate" ("iniciar") o "initiation" ("iniciación"). Por consiguiente, el sentido del término en el artículo 5 puede describirse como una investigación de conformidad con el artículo 5 o una "**initial investigation**" u "**original investigation**" ("**investigación inicial o investigación original**"), expresión que es también habitual en el derecho antidumping de la OMC.<sup>47</sup> De forma análoga, el término se utiliza con el mismo sentido cuatro veces en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping (medidas provisionales), asociado también con el artículo 5 del Acuerdo Antidumping o con el término "initiation" ("iniciación"). Se emplea también dos veces en el artículo 10 del Acuerdo Antidumping, asociado asimismo con los términos "initiating" ("iniciar") o "initiation"

---

<sup>47</sup> Por ejemplo: informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono del Japón*, párrafo 7.37, en el que el Grupo Especial, al analizar la utilización del término "investigación" en el artículo 5 del Acuerdo Antidumping consignó también nueve veces la utilización de la palabra "**initiate**" ("**iniciar**") o algún término derivado del mismo. El Grupo Especial continuó, en el párrafo 7.38, refiriéndose tres veces a "investigaciones **iniciales**". También utilizó la expresión en el párrafo 7.8 (tres veces), la nota 64, el párrafo 7.162 y el párrafo 7.186 del informe. El término es utilizado también en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono de Alemania* 23 veces; véanse por ejemplo los párrafos 66, 83, 85, 86 y 87 (tres veces). El párrafo 60 cita un pasaje de la DAA, en el que se utiliza la expresión investigación "**inicial**". Véanse también: informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, sección II.A (titulada "Investigación **inicial** sobre los derechos antidumping"); informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* (15 veces) e informe del Grupo Especial (13 veces); informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)* (12 veces); informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera* (cinco veces), etc. **En el presente caso**, la propia determinación sobre la suficiencia (ARG-50) utilizó la frase "[...] en la investigación **inicial** [...]", lo mismo que la iniciación por la Comisión (ARG-45, página 41088); la determinación definitiva del examen por extinción (ARG-46), página 66702; el Memorándum sobre las Cuestiones (ARG-51) 5 veces en las páginas 6, 7 y 8; y la determinación definitiva de la Comisión (ARG-54) al menos 15 veces en las páginas 3, 4, 5, 8, 11, 13, 15 y 17 [límite de la verificación de las Comunidades Europeas sobre este aspecto por el momento]. El *Sunset Policy Bulletin* (ARG-35) emplea también el término "investigación **inicial**" 2 veces (página 18873). Véase asimismo la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, por ejemplo en los párrafos 40, 51, 54, 55, etc. (sin negritas en el original de los instrumentos citados)

("iniciación"), lo que es absolutamente lógico en ambos casos, dado que tanto las medidas provisionales como la retroactividad son pertinentes en el contexto de las investigaciones iniciales, pero no, por definición, en el contexto de los exámenes.

105. El contraste con el artículo 6 del Acuerdo Antidumping es muy notable.

106. El párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo Antidumping. El término "*investigation*" ("investigación") se utiliza 21 veces en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Así pues, las disposiciones pertinentes del artículo 6 deben aplicarse en el contexto de un examen de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 y, al aplicarlas, pueden aplicarse respecto de "una investigación", en el sentido en que se utiliza ese término en el artículo 6. Por ejemplo, el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades a cerciorarse en el curso *de la investigación* de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones. Esta norma es también aplicable a las investigaciones de los exámenes por extinción. Así pues, el tipo de investigación de la que se ocupa el artículo 6 en conexión con el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping puede calificarse como **'la investigación de un examen'**, expresión que a su vez es también habitual en el derecho antidumping de la OMC.<sup>48</sup> Los Estados Unidos no aducen que las disposiciones relativas a las "investigaciones" del artículo 6 no sean aplicables a los exámenes por extinción, sino únicamente que en el presente caso se cumplieron esas disposiciones.<sup>49</sup>

107. No es posible aplicar las disposiciones pertinentes del artículo 6 y afirmar que no hay ninguna investigación, cuando esas disposiciones se refieren expresamente y de forma repetida a una investigación. A diferencia de lo que ocurre en otras remisiones del Acuerdo Antidumping, el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo no utiliza la expresión "mutatis mutandis", lo que indicaría que los redactores pretendieron que todas las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (excluidas las que no fueran relativas a las pruebas y el procedimiento) se aplicaran de manera idéntica a las investigaciones de los exámenes por extinción, lo mismo que se aplican a las

---

<sup>48</sup> Por ejemplo, en el contexto del párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 2.3: "el Departamento de Comercio inició el 15 de junio de 1994 su primer *examen* anual de los DRAM procedentes de Corea e **investigó** si las empresas coreanas habían vendido DRAM a un precio inferior a su valor normal (es decir, si habían incurrido en dumping) durante el período al que se refería el examen". En la misma declaración se formula en el párrafo 2.4 del mismo informe del Grupo Especial; informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)* (tres veces); informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las Comunidades Europeas*, nota 295 y párrafo 7.114: "consideramos que el Miembro importador está obligado [...] en **las investigaciones de los exámenes por caducidad** [...]". **En el presente caso**, el aviso de iniciación de la CTI (ARG-45) tiene el título: "[**Investigaciones** N<sup>os</sup> 701-TA-364 (examen) y 731-TA-711 y 713-716 (examen)]", lo que resulta muy significativo. La designación "investigación" se utiliza en el título general, por lo que se aplica a todo lo que sigue; la palabra "investigación" se utiliza a fin de asignarle un número; las palabras "investigación" y "examen" se utilizan en la misma designación, para describir lo mismo, con lo que se pone de manifiesto que no se excluyen mutuamente y en todo caso la palabra "investigación" prevalece claramente sobre el término "examen". En la misma página hay también una referencia a la "oficina de investigaciones". La referencia al número de investigación se incluye también, dos veces, en la determinación definitiva de la CTI (ARG-54), en la página del título y en la página siguiente, y en la página 6 la CTI se refiere expresamente a las "**investigaciones de exámenes**". Véase también la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 154, en la que se afirma que las definiciones que da el diccionario de "review" (examinar) y "determine" (determinar) abarcan "[...] concluir a partir de un razonamiento o de una **investigación**, deducir [...]". (sin negritas en los instrumentos originales)

<sup>49</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 163 y siguientes.

investigaciones iniciales.<sup>50</sup> Como hemos ya señalado, el hecho de que una determinada disposición de un tratado guarde silencio sobre una cuestión concreta debe tener algún sentido.

108. Naturalmente, el artículo 6 del Acuerdo Antidumping es aplicable también a las investigaciones iniciales, lo mismo que a las investigaciones de exámenes. Ello se desprende claramente del hecho de que, a diferencia del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, que se refiere siempre a las investigaciones iniciales, el artículo 6 se refiere a las investigaciones sin más. En consecuencia, el término "investigación" del artículo 6 del Acuerdo Antidumping tiene un sentido más general, que abarca tanto las investigaciones iniciales como las investigaciones de exámenes. A este respecto también el hecho de que una determinada disposición del tratado guarde silencio sobre una cuestión concreta debe tener algún sentido.

109. La razón por la que es necesaria una remisión expresa en el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no es que el concepto de "investigación" y el concepto de "examen" se excluyan mutuamente, como sostendrían los Estados Unidos. Se trata simplemente de que no todo examen implica necesariamente una investigación, de la misma forma exactamente que no todo procedimiento implica necesariamente una investigación. En consecuencia, la finalidad del párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping es garantizar que las normas pertinentes del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se apliquen en todos los exámenes y no sólo en aquellos que implican una investigación.

110. Esta interpretación del Acuerdo Antidumping corresponde al sentido común y corriente del término "investigación" que está obligado a utilizar el Grupo Especial.

111. La expresión "*investigating authorities*" ("autoridad investigadora o autoridades investigadoras") se utiliza varias veces en el Acuerdo Antidumping y proporciona una orientación adicional al respecto. Dado el sentido común y corriente de este término, lo que hace una autoridad investigadora es investigar o, dicho de otra forma, llevar a cabo una investigación. En el presente caso, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, tanto el Departamento de Comercio como la Comisión de Comercio Internacional sólo pueden ser calificados correctamente, en términos del Acuerdo Antidumping, "autoridades investigadoras".<sup>51</sup> Así pues, en el presente caso, esas autoridades llevaron a cabo una investigación: una investigación de un examen por extinción.

### 6.3.5 "*Durante la etapa de investigación*"

112. A la luz de las observaciones precedentes, las Comunidades Europeas no aceptan la interpretación propuesta por los Estados Unidos de las palabras "durante la etapa de investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. No es exacto afirmar que los términos "investigación" y "examen" tengan cada uno de ellos en el Acuerdo Antidumping un sentido único que los hace mutuamente excluyentes. Esos términos tienen distintos sentidos, dependiendo del contexto y del objeto y fin de la disposición pertinente. En el marco del Acuerdo Antidumping puede haber investigaciones iniciales e investigaciones de exámenes. El texto del párrafo 4.2 del artículo 2

---

<sup>50</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono del Japón*, párrafo 7.33: "[...] la utilización de la expresión *mutatis mutandis* demuestra que los redactores preveían la posibilidad de que determinadas disposiciones del artículo 12 no fueran aplicables en absoluto, o al menos no fueran aplicables de forma idéntica, a los exámenes por extinción".

<sup>51</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono del Japón*, párrafo 7.166; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.58; informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Accesorios de tubería*, párrafo 7.112. Véase también la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 131, 132, 141, 239, 280: "en un examen por extinción, la autoridad *investigadora* [...]", etc.

del Acuerdo Antidumping no dice: "durante la etapa de investigación *inicial*" o "durante la etapa de investigación realizada *de conformidad con el artículo 5*" como cabría esperar si los Estados Unidos estuvieran en lo cierto. Si tal hubiera sido el sentido convenido o que se pretendía dar a la disposición, los Miembros negociadores se habrían limitado a consignar en el texto una de esas formulaciones. Pero **optaron por no hacerlo**. En lugar de ello, **se utiliza el término más general "investigación"**, lo mismo que en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping, para abarcar tanto las investigaciones iniciales como las investigaciones de exámenes por extinción realizadas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Introducir en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping palabras que no están en él y que se desvanecen al contrastarlas con el contexto, el objeto y la finalidad de las disposiciones, equivaldría a disminuir los derechos derivados para los Miembros de la OMC del Acuerdo Antidumping, de forma incompatible con lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD.

#### 6.3.6 *Otras etapas: etapa previa a la investigación*

113. Las Comunidades Europeas consideran que, conforme a este razonamiento, no hay especial dificultad en identificar el objeto y fin de las palabras "durante la etapa de investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Un procedimiento antidumping puede abarcar otras etapas, como por ejemplo, la etapa previa a la investigación (y puede haber otras).

114. Así pues, el primer paso en un procedimiento antidumping no es la iniciación de una investigación de conformidad con el artículo 5. El primer paso es normalmente la presentación de la solicitud escrita de la rama de producción nacional de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Hay varias disposiciones del Acuerdo Antidumping que regulan el período anterior a la iniciación de una investigación de conformidad con el artículo 5, e imponen obligaciones a los Miembros. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 5 establece el contenido mínimo de las solicitudes. Si una solicitud no cumple las prescripciones de ese párrafo, un Miembro no puede iniciar una investigación de conformidad con el artículo 5 sin actuar de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping. Según el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, las autoridades deben examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación. El párrafo 4 del artículo 5 obliga a las autoridades a determinar que la solicitud está apoyada por una proporción suficiente de la rama de producción nacional, de lo contrario "no se iniciará una investigación [...]". El párrafo 5 del artículo 5 prohíbe a las autoridades hacer pública la solicitud antes de la iniciación de la investigación y exige una notificación previa al gobierno del Miembro exportador. El párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping contiene normas relativas al examen del dumping y del daño, en la etapa previa a la investigación y "posteriormente". El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping establece las circunstancias en las que debe rechazarse una solicitud, así como normas *de minimis*. Aun en el caso de que se inicie una investigación de conformidad con el artículo 5 en virtud del párrafo 6 de dicho artículo, hay necesariamente un período en el que las autoridades recopilan las pruebas necesarias y durante el cual estarán obligadas a cumplir las normas establecidas en el artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Por último, las Comunidades Europeas señalan que la norma de transición del párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping se formula con referencia a la fecha de la *solicitud*.

115. No cabe duda, por consiguiente, de que hay un período anterior a la iniciación de una investigación de conformidad con el artículo 5 durante el cual 1) los hechos pertinentes a una posible determinación definitiva se producen o se consignan en el expediente, 2) tanto las partes interesadas (la rama de producción nacional) como las autoridades adoptan medidas de procedimiento y 3) las normas del Acuerdo Antidumping son aplicables e imponen obligaciones a los Miembros. Por razones de conveniencia, puede darse una denominación a este período o etapa anterior a la iniciación de una investigación de conformidad con el artículo 5 de cuya existencia no cabe duda. Aunque el

término preciso que elijamos no tiene demasiada importancia, podríamos denominar razonablemente a esa etapa "etapa previa a la investigación".

116. Así pues, la norma establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no sería aplicable, por ejemplo, durante la etapa previa a la investigación. Esta interpretación se ajusta al sentido común y es compatible con las demás disposiciones del Acuerdo Antidumping. El párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping exige que la solicitud contenga "la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante". El párrafo 2 iii) del artículo 5 del Acuerdo se refiere a "datos sobre los precios" en el mercado interno y "sobre los precios de exportación", lo que podría, por ejemplo, incluir listas de precios publicados. A juicio de las Comunidades Europeas, cabe cumplir la obligación mínima establecida en el párrafo 2 iii) del artículo 5 con información que no sea, ni de lejos, la necesaria para formular una determinación antidumping plena. De hecho, eso será lo que normalmente ocurra, debido a que simplemente el solicitante tendrá razonablemente a su alcance información muy detallada y completa acerca del producto similar, los tipos de modelo, los costos de producción, las transacciones de exportación y toda la información necesaria para efectuar una comparación equitativa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Al no exigirse que las reclamaciones contengan cálculos del margen de dumping precisos y exactos, por lo que no tendría sentido la aplicación de normas relativas a la reducción a cero. Así pues, el Acuerdo Antidumping prevé expresamente la no aplicación de las normas relativas a la reducción a cero en la etapa previa a la investigación.

#### 6.3.7 *Objeto y fin del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping*

117. A juicio de las Comunidades Europeas, el objeto y fin del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping es sencillo y muy claro. Es necesaria una norma distinta a aquella en virtud de la cual los derechos tienen una vigencia indefinida. El párrafo 3 del artículo 11 de esa norma. Ese párrafo divide el período que se extiende desde el momento actual al futuro en segmentos de cinco años. Con respecto a cada segmento de cinco años, los Miembros están obligados a cerciorarse de que los derechos antidumping que impongan son compatibles con el Acuerdo Antidumping. Si la imposición de un derecho depende del dumping, y el dumping de una comparación, ¿por qué razón con el paso del tiempo la comparación necesaria habría de dejar de ser "equitativa"? En todo caso, lo contrario sería más compatible con el Acuerdo sobre la OMC. Así pues, la admisión de una comparación no equitativa en las investigaciones de los exámenes por extinción no sería compatible con el objeto y fin del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping considerado en su conjunto o del artículo VI del GATT de 1994.

#### 6.4 **El margen de dumping calculado en el marco del acuerdo anterior**

118. Las Comunidades Europeas coinciden con los Estados Unidos en que el objeto del presente procedimiento no es considerar si al adoptar la determinación inicial los Estados Unidos actuaron o no de manera compatible con el Acuerdo Antidumping de la Ronda de Tokio o con el Acuerdo Antidumping actualmente en vigor. Lo alegado es que, a los efectos de la investigación y determinación del presente examen por extinción, la utilización por los Estados Unidos de la determinación inicial de dumping fue incompatible con el Acuerdo Antidumping vigente.

119. Las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial debe concluir que, dado que la determinación inicial implicó un método de reducción a cero simple no justificada incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, esta determinación no podía utilizarse como base a los efectos de la determinación relativa al examen por extinción impugnada y que el

hecho de que esa determinación se formulara al amparo del Acuerdo Antidumping de la Ronda de Tokio no constituye una defensa válida para los Estados Unidos.<sup>52</sup>

120. A este respecto, las Comunidades Europeas recuerdan que, según el párrafo 3.2 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo Antidumping actualmente en vigor es aplicable también a exámenes de medidas existentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, de lo que se infiere que el mantenimiento de esas medidas queda sujeto a las disciplinas del Acuerdo Antidumping, incluido el principio que figura en el párrafo 1 del artículo 11, según el cual sólo deben mantenerse los derechos antidumping durante el tiempo necesario para contrarrestar el dumping que esté causando daño. Este objetivo del párrafo 3.2 del artículo 18 se vería menoscabado si se permitiera a una parte mantener una medida anterior al Acuerdo sobre la OMC basándose exclusivamente en constataciones que no están en conformidad con las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

121. Además, las Comunidades Europeas señalan que la autoridad investigadora, para formular una determinación de *continuación* del dumping, no procedió a una nueva evaluación de información reciente, sino que recurrió a la ficción de prolongar hacia atrás el período de investigación del examen por extinción hasta el comienzo del período de la investigación inicial (1º de enero de 1994). No era posible que la autoridad investigadora se basara en el concepto de dumping *continuado* en el período comprendido entre el 1º de enero y la fecha de la determinación relativa al examen por extinción (con efectos a partir del 7 de noviembre de 2000) dado que en ese período, el 1º de enero de 1995, cambió la definición básica de dumping y, en realidad, todo el Acuerdo. La conclusión de la existencia de dumping es una determinación jurídica que resulta de la aplicación de determinadas normas jurídicas a determinados hechos. Aun cuando los hechos hayan seguido siendo los mismos, si las normas jurídicas han cambiado, para llegar a la conclusión de que el dumping ha **continuado también durante el período posterior al cambio de las normas** es necesario *por lo menos* aplicar a los hechos las nuevas normas jurídicas, especialmente cuando, como ocurre en el presente caso, el hacerlo daría lugar a que no se constatará en absoluto la existencia de un margen de dumping. Al no haber procedido así en el presente caso, la autoridad investigadora actuó de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping. No puede hablarse simplemente de una determinación jurídica continua cuando en el curso del período han cambiado las normas jurídicas aplicables.

122. Estas observaciones son en igual grado o con mayor razón aún aplicables en la medida en que el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping exige una determinación prospectiva de la continuación probable de dumping en el futuro. Ese dumping futuro sólo puede ser un dumping considerado como tal con arreglo a las cláusulas del Acuerdo Antidumping actualmente en vigor.

## 7. DAÑO

123. Las Comunidades Europeas coinciden con la Argentina en que las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping son aplicables *mutatis mutandis* en el contexto de la investigación de un examen por extinción.<sup>53</sup> Lo mismo que en el caso del dumping, debe haber una determinación de continuación o repetición probable. En ambos casos hay un elemento histórico y un elemento prospectivo.

124. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping confirma lo anterior al referirse a "la determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994". Este texto introductorio del párrafo 1 del artículo 3 indica que las disciplinas de ese artículo son en principio pertinentes a todo el Acuerdo Antidumping, que concierne a la aplicación del artículo VI

---

<sup>52</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 260.

<sup>53</sup> Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 234 a 241.

del GATT. Tal fue asimismo la opinión del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono del Japón*.<sup>54</sup>

125. Hay en el texto otras indicaciones de que las obligaciones del artículo 3 en relación con el daño se aplican en todo el ámbito del Acuerdo. Por ejemplo, la utilización, en el párrafo 1 de ese artículo, de la expresión "a los efectos del artículo VI del GATT de 1994"<sup>55</sup> indica también que, en general, las obligaciones del artículo 3 relativas al daño pueden aplicarse en todo el ámbito del *Acuerdo Antidumping*, es decir, que no están limitadas a las investigaciones iniciales.

126. Dado el texto introductorio del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, la inexistencia en el párrafo 3 del artículo 11 de una remisión expresa al artículo 3, a la que han hecho referencia los Estados Unidos<sup>56</sup>, no es pertinente. Además, la opinión de los Estados Unidos de que el artículo 3 no es aplicable en el contexto de un examen por extinción llevaría aparejada una discrecionalidad absoluta de las autoridades acerca de la forma de determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por extinción.

127. Los Estados Unidos han aducido que aun cuando el artículo 3 no sea aplicable en un examen por extinción, algunas de sus disposiciones "pueden proporcionar orientaciones en cuanto al tipo de información que puede ser pertinente al examen en un examen por extinción".<sup>57</sup> Esta forma de razonar no es convincente. Las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, incluidos su artículo 3, contienen compromisos jurídicos vinculantes que deben ser respetados mediante la aplicación del Acuerdo. El propósito de las disposiciones no es proporcionar simplemente "orientaciones" a los Miembros.

128. Además, las Comunidades Europeas coinciden con la Argentina en que el criterio exigido es el de "probabilidad", no el de "posibilidad" o el correspondiente a un "concepto que se refiere a algo comprendido entre lo probable y lo posible en una escala de seguridad relativa".<sup>58</sup> La investigación y determinación relativas al examen por extinción impugnadas no aplicaron correctamente el criterio de "probabilidad", sino un criterio menos estricto, y son, por ello, incompatibles con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

129. Por último, las Comunidades Europeas coinciden con la Argentina<sup>59</sup> en que tanto la parte histórica como la parte prospectiva de la determinación de daño deben basarse en pruebas positivas e implican un examen objetivo, como exige el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Las meras especulaciones acerca de hechos que podrían o no producirse en el futuro son insuficientes.

---

<sup>54</sup> Párrafo 7.100.

<sup>55</sup> Señalamos que de conformidad con las disposiciones del artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*, la referencia que se hace en el artículo 3 al artículo VI del GATT de 1994 es también una referencia general al propio *Acuerdo Antidumping*.

<sup>56</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 296.

<sup>57</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 302.

<sup>58</sup> Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 211.

<sup>59</sup> Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 243 y siguientes.

## 8. CONCLUSIÓN

130. A la luz de las observaciones precedentes, las Comunidades Europeas formulan las siguientes conclusiones:

- ? Para determinar si la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD hay que basarse en el conjunto de la solicitud y no en determinadas partes aisladas de ella.
- ? Los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping en la medida en que determinaron que la respuesta de Siderca era insuficiente, basándose en que esta empresa representaba menos del 50 por ciento de las exportaciones totales del producto de la Argentina a los Estados Unidos entre 1995 y 1999; Siderca no había efectuado exportaciones en ese período.
- ? Los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping al no aplicar correctamente el criterio de "probabilidad" para las investigaciones de los exámenes por extinción establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
- ? Los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en la medida en que se basaron exclusivamente en la determinación sobre el dumping formulada con respecto al período inicial de investigación. El sentido mínimo del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping es que para mantener la medida una vez transcurridos cinco años es necesaria una determinación histórica de dumping más reciente que la formulada en la investigación inicial.
- ? Los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en la medida en que la declaración fáctica adicional, en su caso, y el razonamiento adicional, en su caso, en los que se basó la autoridad investigadora a los efectos de la parte prospectiva de su determinación de continuación probable del dumping fueron insuficientes para dar sentido efectivo al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
- ? En todo caso, considerando conjuntamente los dos argumentos anteriores, los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en la medida en que la determinación impugnada se basó en datos no actualizados y esencialmente en especulaciones acerca del futuro, privando así de sentido efectivo al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
- ? El *Sunset Policy Bulletin* es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
- ? La reducción a cero entre modelos es incompatible con el artículo 2, el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; la reducción a cero simple es incompatible el artículo 2, el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, con la salvedad de lo establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 (excepciones que no son pertinentes en el presente caso); y la autoridad investigadora actuó de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping en la medida en que se basó, a los efectos de la investigación y determinación relativas al examen por extinción impugnadas, en un margen de dumping que implicaba ese tipo de reducción a cero, especialmente en la medida en

que constató la existencia de dumping *continuado* en un período en el que cambiaron las normas jurídicas aplicables. La expresión "durante la etapa de investigación" de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no contradice esta conclusión, puesto que ésta resulta de la definición sin salvedades del dumping del párrafo 1 del artículo 2, de la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2 de realizar una "comparación equitativa" y de la obligación establecida en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 de justificar la eventual utilización de la reducción a cero simple. Además, el término "investigación" del párrafo 4.2 del artículo 2 no está matizado por el adjetivo "inicial" u otro calificativo derivado del mismo, como en el artículo 5, sino que se utiliza en el mismo sentido general que en el artículo 6, que es aplicable a las investigaciones de los exámenes por extinción en virtud de la remisión sin salvedades del párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

- ? El artículo 3 del Acuerdo Antidumping es aplicable en el contexto de un examen por extinción.

\* \* \*

Las Comunidades Europeas permanecen a disposición del Grupo Especial, en caso de que éste les desee formular por escrito u oralmente sobre las cuestiones de las que trata la presente comunicación.

---

## ANEXO B-2

### COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

14 de noviembre de 2003

#### ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>38</b>
<b>II. ARGUMENTOS.....</b>	<b>38</b>
A. LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 12 SON APLICABLES A LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN PREVISTOS EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 .....	38
1. <b>Las disposiciones del artículo 2 son aplicables a la determinación de probabilidad de continuación o repetición del "dumping" de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 .....</b>	<b>39</b>
2. <b>Las disposiciones del artículo 3 son aplicables al párrafo 3 del artículo 11 .....</b>	<b>40</b>
3. <b>El artículo 6 es aplicable a las determinaciones formuladas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 .....</b>	<b>41</b>
4. <b>El artículo 12 es aplicable al párrafo 3 del artículo 11 .....</b>	<b>42</b>
B. LOS ESTADOS UNIDOS HABRÍAN ACTUADO DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 2 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 SI SU DETERMINACIÓN SE HUBIERA BASADO EN UN MARGEN DE DUMPING OBTENIDO CON LA METODOLOGÍA DE REDUCCIÓN A CERO.....	42
1. <b>Los márgenes de dumping obtenidos utilizando la metodología de reducción a cero no pueden constituir una base probatoria adecuada para la determinación del "dumping" en los exámenes por extinción.....</b>	<b>42</b>
2. <b>La base probatoria del DOC para determinar la probabilidad de continuación del dumping, de haberse basado en la reducción a cero, haría incompatible la determinación con el artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11.....</b>	<b>44</b>
3. <b>La base probatoria de la ITC no sería adecuada para determinar la probabilidad de continuación del daño, y haría su determinación sobre el daño incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 .....</b>	<b>45</b>
C. LA DETERMINACIÓN DE DAÑO DE LA ITC ES INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 .....	45
1. <b>La ITC actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11.....</b>	<b>46</b>
2. <b>La ITC habría actuado de forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 .....</b>	<b>46</b>

Página

D.	LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RENUNCIA DE LA LEY ESTADOUNIDENSE Y LOS TRES SUPUESTOS DEL <i>SUNSET POLICY BULLETIN</i> SON, EN SÍ MISMOS, INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 6, EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO XVI DEL ACUERDO SOBRE LA OMC.....	48
1.	<b>Tanto las disposiciones sobre la renuncia como los tres supuestos son impugnables en sí mismos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.....</b>	<b>48</b>
2.	<b>Las disposiciones sobre la renuncia son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 .....</b>	<b>51</b>
3.	<b>Los tres supuestos son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11.....</b>	<b>54</b>
4.	<b>Conclusiones.....</b>	<b>56</b>
III.	<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>56</b>

## I. INTRODUCCIÓN

1. El Japón acoge con satisfacción la oportunidad de exponer su opinión en la diferencia planteada por la Argentina sobre la compatibilidad con el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT"), el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT ("Acuerdo Antidumping") y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC") de las decisiones adoptadas por los Estados Unidos de no suprimir los derechos antidumping impuestos a los artículos tubulares para campos petrolíferos ("OCTG") procedentes de la Argentina y de las medidas legales, reglamentarias y administrativas relativas a los exámenes por extinción.

2. El Japón tiene un interés sistémico en la interpretación y aplicación del Acuerdo Antidumping, el GATT y el Acuerdo sobre la OMC con respecto a los exámenes por extinción. En su calidad de tercero, el Japón desea abordar las siguientes cuestiones planteadas por la Argentina:

- la aplicabilidad de las disposiciones de los artículos 2, 3, 6 y 12 al párrafo 3 del artículo 11;
- la incompatibilidad de los márgenes de dumping basados en la metodología de la reducción a cero para determinar la existencia de "dumping" con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y la incompatibilidad de las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición tanto del dumping, formulada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("DOC"), como del daño, formulada por la Comisión de Comercio Exterior de los Estados Unidos ("ITC"), sobre la base de esos márgenes de dumping en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina con el párrafo 3 del artículo 11;
- la incompatibilidad de la determinación por la ITC de probabilidad de continuación o repetición del daño con los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11;
- la incompatibilidad de las disposiciones relativas a la renuncia de la ley y el reglamento estadounidenses y los tres supuestos del *Sunset Policy Bulletin*<sup>1</sup>, en sí mismos, con el párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

## II. ARGUMENTOS

A. LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 12 SON APLICABLES A LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN PREVISTOS EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11

3. El Japón comparte la opinión de la Argentina de que los artículos 2, 3, 6 y 12 son aplicables a los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11. Hay remisiones expresas entre esos artículos y el artículo 11 como se expone más adelante. Esas remisiones ponen de manifiesto el propósito inequívoco de los redactores de que las disposiciones citadas se aplicaran a los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11. El Órgano de Apelación, en *Estados Unidos -*

---

<sup>1</sup> *Policies Regarding the Conduct of Five-year ("Sunset") Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders; Policy Bulletin*, 63 Fed. Reg. 18871 (16 de abril de 1998) ("*Sunset Policy Bulletin*") (Prueba documental ARG-35).

*Acero al carbono*<sup>2</sup>, ha confirmado esta interpretación. En ese asunto el Órgano de Apelación ha examinado las expresiones "a los efectos del presente Acuerdo" y "en el presente Acuerdo"<sup>3</sup> y ha manifestado que "estas referencias nos sugieren que cuando los negociadores del *Acuerdo SMC* tuvieron el propósito de que las disciplinas establecidas en una disposición se aplicaran en otro contexto, así lo establecieron expresamente".<sup>4</sup>

**1. Las disposiciones del artículo 2 son aplicables a la determinación de probabilidad de continuación o repetición del "dumping" de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11**

4. Como aduce la Argentina, las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos posteriores de ese artículo definen el término "dumping" en todo el ámbito del Acuerdo Antidumping, incluido el párrafo 3 del artículo 11. El título del artículo 2 es "Determinación de la existencia de dumping". En el párrafo 1 del artículo 2 se declara a continuación lo siguiente:

**A los efectos del presente Acuerdo**, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.<sup>5</sup>

5. La expresión inicial ("A los efectos del presente Acuerdo") demuestra el propósito claro de los redactores de aplicar las obligaciones del artículo 2 en todo el ámbito del Acuerdo Antidumping, siempre que aparezca el término "dumping". Así pues, el concepto básico de "dumping" del artículo 2 se aplica a todas las determinaciones de "dumping" en todo el ámbito del Acuerdo Antidumping, incluidos los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11. Constatar lo contrario privaría de todo sentido a la expresión inicial del párrafo 1 del artículo 2.

6. Las demás disposiciones del artículo 2, incluido el párrafo 4 de ese artículo, definen con mayor precisión el párrafo 1 del artículo 2. El párrafo 4 del artículo 2 establece que "se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". Como ha declarado el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*<sup>6</sup>, esta obligación general informa el párrafo 1 del artículo 2 en relación con la forma en que debe establecerse el margen de dumping, es decir, la diferencia entre el precio de exportación y el valor normal.

---

<sup>2</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes de Alemania* ("Estados Unidos - Acero al carbono"), WT/DS213/AB/R y Corr.1 (28 de noviembre de 2002).

<sup>3</sup> Véase *ibid.*, nota 59 (que se refiere a las indicaciones "a los efectos del presente Acuerdo" con respecto a la definición de "subvención" del artículo 1; "a los efectos de la parte V", en relación con el cálculo de la cuantía de la subvención conforme al artículo 14; y "en el presente Acuerdo" en la definición de "daño" del artículo 15 y en la nota 45).

<sup>4</sup> *Ibid.*, párrafo 69.

<sup>5</sup> Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping (sin negritas en el original).

<sup>6</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* ("CE - Ropa de cama"), WT/DS141/AB/R (1º de marzo de 2001), párrafo 59 (la obligación del párrafo 4 del artículo 2 de realizar una comparación equitativa "es una obligación general que, a nuestro juicio informa todo el artículo 2").

7. La frase "daría lugar a la continuación o la repetición" del párrafo 3 del artículo 11 no altera el concepto básico de "dumping" ni afecta a la aplicabilidad del artículo 2 a ese párrafo. Para constatar la "continuación del dumping" las autoridades deben constatar la existencia de dumping en el momento del examen por extinción antes de determinar si "continuará". Para constatar la "repetición del dumping" las autoridades deben constatar en primer lugar que el dumping ha cesado en el momento del examen por extinción antes de determinar si ese dumping "se repetirá". En consecuencia, la cuestión previa es cómo las autoridades deben constatar la existencia de dumping actual. En consecuencia, los exámenes por extinción se centran tanto en la existencia de dumping en ese momento como en la continuación de la existencia o la producción en el futuro de dumping. El concepto subyacente de dumping es el mismo en los dos casos; la única diferencia estriba en el período respecto del cual se hace esta evaluación.

8. Así pues, una determinación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 de si es probable que el dumping continúe o se repita en el futuro debe reflejar la definición y las obligaciones enunciadas en los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y en las demás disposiciones de dicho artículo.

## 2. Las disposiciones del artículo 3 son aplicables al párrafo 3 del artículo 11

9. La Argentina ha afirmado también acertadamente que las disposiciones del artículo 3 son aplicables al párrafo 3 del artículo 11. El título del artículo 3 es "Determinación de la existencia de daño". La nota 9 define así el término "daño":

**En el presente Acuerdo** se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de la producción y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo. (sin negritas en el original)

La expresión "en el presente Acuerdo" de la nota garantiza que, siempre que el Acuerdo Antidumping utilice el término "daño", este término está definido por las disposiciones del artículo 3. En consecuencia, al constatar la existencia de "daño" es necesario que se cumplan las disposiciones del artículo 3 que establecen requisitos para constatarlo.

10. El texto de las diversas disposiciones del artículo 3 aclara qué prescripciones de esas disposiciones se aplican a una determinación de "daño". El párrafo 1 del artículo 3 establece los requisitos generales de una determinación de la existencia de "daño". La expresión "la determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994" aclara la remisión que hace según la cual las disposiciones del artículo 3 se aplican a una determinación de "daño" en todo el ámbito del Acuerdo Antidumping, para determinar las circunstancias en las que pueden aplicarse las medidas antidumping.<sup>7</sup> El Órgano de Apelación ha confirmado que "el párrafo 1 del artículo 3 es una disposición de alcance general que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros a este respecto. El párrafo 1 del artículo 3 informa las obligaciones más detalladas establecidas en los párrafos siguientes".<sup>8</sup>

11. El párrafo 1 del artículo 3 obliga a las autoridades a basar su determinación de existencia de daño en pruebas positivas y en un examen objetivo del "volumen de las importaciones objeto de

---

<sup>7</sup> Véase el artículo 1 del Acuerdo Antidumping, que dispone que "sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994".

<sup>8</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia* ("Tailandia - Vigas doble T"), WT/DS122/AB/R (12 de marzo de 2001), párrafo 106.

dumping" y "del efecto de éstas en los precios". El párrafo 2 de ese mismo artículo establece normas más detalladas sobre la forma en que las autoridades tendrán en cuenta ambos elementos. De ese modo, el párrafo 2 del artículo 3 informa el párrafo 1 de ese artículo y todas las demás disposiciones del Acuerdo Antidumping en relación con los métodos analíticos que las autoridades deben seguir para formular una determinación de daño.

12. El párrafo 1 del artículo 3 dispone también que las autoridades deben basar sus determinaciones de existencia de daño en pruebas positivas y en un examen objetivo "de la consiguiente repercusión de esas importaciones en los productores nacionales de tales productos". El párrafo 4 del artículo 3 describe cómo debe examinarse la "repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional". De este modo, el párrafo 4 del artículo 3 establece las prescripciones detalladas para el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping prescrito en el párrafo 1 del artículo 3 y, en consecuencia, para una determinación de existencia de daño. Así pues, las autoridades han de cumplir los requisitos del párrafo 4 del artículo 3 para determinar la concurrencia de "daño" en cualquier procedimiento del Acuerdo Antidumping.

13. Según el párrafo 5 del artículo 3 es necesario que el daño "en el sentido del presente Acuerdo" sea causado por las importaciones objeto de dumping por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4. La expresión "daño en el sentido del presente Acuerdo" asegura que las disposiciones del párrafo 5 del artículo 3 definen el término "daño" siempre que ese término aparezca en el presente Acuerdo. En consecuencia, para formular una determinación de "daño" es preciso que se cumplan los requisitos de existencia de una relación causal y de no atribución del daño causado por otros factores del párrafo 5 del artículo 3.

14. La frase "daría lugar a la continuación o la repetición" del párrafo 3 del artículo 11 no altera el concepto básico de "daño", como ocurría en el caso del "dumping" que hemos examinado antes. Los términos "continuación o [...] repetición" ponen de manifiesto el propósito de los redactores de que las autoridades constaten en primer término la actual situación de daño a la rama de producción nacional y posteriormente la forma en que es probable que cambie la situación actual. En consecuencia, la frase modificativa no afecta a la aplicabilidad del artículo 3 al párrafo 3 del artículo 11.

15. Así pues, las disposiciones del artículo 3 son aplicables a las determinaciones de "daño" en los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11.

### **3. El artículo 6 es aplicable a las determinaciones formuladas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11**

16. Las disposiciones del artículo 6 son también aplicables al párrafo 3 del artículo 11. Según la clara remisión del párrafo 4 del artículo 11 "las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo".

17. La expresión "sobre pruebas y procedimiento" del párrafo 4 del artículo 11 no limita la aplicabilidad de las disposiciones del artículo 6 al párrafo 3 del artículo 11. Como declaró el Órgano de Apelación en *Tailandia - Vigas doble T*, el artículo 6 "establece un marco de obligaciones procesales y de debidas garantías de procedimiento".<sup>9</sup> En *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, el Órgano de Apelación ha declarado, además, lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 109; véase también informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil ("CE - Accesorios de tubería")*, WT/DS219/AB/R (22 de julio de 2003), párrafo 138.

El artículo 6 se titula "Pruebas", y no hay en él -ni en ninguna otra parte del *Acuerdo Antidumping*- indicación alguna de que esa disposición no se aplique con carácter general a las cuestiones relacionadas con las "pruebas" en todo el Acuerdo. Entendemos, por consiguiente, que *los apartados del artículo 6 establecen normas sobre la prueba* que son aplicables a lo largo de toda una investigación antidumping, *y establece asimismo las debidas garantías procesales de que disfrutan las "partes interesadas"* a lo largo de toda esa investigación.<sup>10</sup>

18. Como ha aclarado el Órgano de Apelación, las disposiciones del artículo 6 establecen normas sobre las pruebas y el procedimiento. En consecuencia, todas las disposiciones del artículo 6 son aplicables al párrafo 3 del artículo 11 en virtud del párrafo 4 de ese mismo artículo.

#### **4. El artículo 12 es aplicable al párrafo 3 del artículo 11**

19. Todas las disposiciones del artículo 12 son también aplicables a los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11. El párrafo 3 del artículo 12 declara expresamente que "las disposiciones del presente artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a la iniciación y terminación de los exámenes previstos en el artículo 11".

20. El sentido claro y corriente de "*mutatis mutandis*" es "*all necessary changes have been made*" ("una vez que se han hecho todos los cambios necesarios").<sup>11</sup> Dicho de otra forma, en el artículo original deben sustituirse aquellos términos que no cuadran con las situaciones previstas en el otro artículo por los términos adecuados. Dado que el párrafo 3 del artículo 12 indica expresamente que las prescripciones del artículo 12 son aplicables al artículo 11, que se ocupa de los "exámenes", el enfoque más razonable consiste en sustituir el término "investigación" en el artículo 12 por el término "examen". No es necesario cambiar ningún otro término y todos los demás se aplicarían de la misma manera.

21. Como se ha expuesto, todas las disposiciones del artículo 12 se aplican a los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11 en virtud del párrafo 3 del artículo 12.

B. LOS ESTADOS UNIDOS HABRÍAN ACTUADO DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 2 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 SI SU DETERMINACIÓN SE HUBIERA BASADO EN UN MARGEN DE DUMPING OBTENIDO CON LA METODOLOGÍA DE REDUCCIÓN A CERO

#### **1. Los márgenes de dumping obtenidos utilizando la metodología de reducción a cero no pueden constituir una base probatoria adecuada para la determinación del "dumping" en los exámenes por extinción**

22. El Japón coincide con la Argentina en que el margen de dumping calculado utilizando la metodología de reducción a cero no puede constituir una base compatible con las normas de la OMC para determinar la probabilidad de continuación del dumping en un examen por extinción. Conforme a la práctica de "reducción a cero" se calculan selectivamente los márgenes sólo respecto de aquellas ventas de un producto en las que hay un margen positivo y se reducen a cero los márgenes negativos existentes en las ventas del producto. En consecuencia, esta metodología genera un margen de dumping artificial. Como se examina más adelante, la determinación de "dumping" basada en márgenes obtenidos con la práctica de reducción a cero es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2. Estos párrafos se aplican a la determinación de la probabilidad de continuación o

---

<sup>10</sup> Párrafo 136 (sin cursivas en el original).

<sup>11</sup> Véase *Black's Law Dictionary*, 1039 (séptima edición West Group 1999).

repetición del dumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, como hemos demostrado. En consecuencia, una determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping basada en los márgenes obtenidos con la metodología de la reducción a cero es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

23. La expresión "un producto" del párrafo 1 del artículo 2 aclara que el margen de dumping, es decir la base de la determinación de "dumping", debe incorporar todos los tipos del producto sujetos a un determinado procedimiento antidumping. El Órgano de Apelación declaró en *CE - Ropa de cama*: "a nuestro juicio, del texto de esta disposición se desprende claramente que el *Acuerdo Antidumping* se refiere al dumping de un *producto*".<sup>12</sup> El Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama* aclaró aún más este extremo:

todas las referencias que se hacen al establecimiento de "la existencia de márgenes de dumping" son referencias al *producto* objeto de investigación. [...] En nuestra opinión, cualquiera que sea el método que se utilice para calcular los márgenes de dumping, esos márgenes sólo deben y pueden establecerse para el *producto* objeto de investigación como un todo único.<sup>13</sup>

El Órgano de Apelación confirmó también en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* que "el dumping es una determinación hecha con referencia a un producto de un productor [o] exportador en particular y no con referencia a transacciones individuales".<sup>14</sup> En consecuencia, el párrafo 1 del artículo 2 dispone que el dumping debe determinarse sobre la base de todos los tipos de un producto examinado como un todo único, y no de algunos tipos de ese producto.

24. El Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama* procedió a aclarar que los requisitos de la "comparación equitativa" y la "comparabilidad de los precios" significan que la determinación de los márgenes de dumping de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 debe efectuarse evaluando el producto examinado como un todo único y no una parte del producto. El Órgano de Apelación declaró que "todos los tipos o modelos comprendidos en el ámbito de un producto 'similar' han de ser forzosamente 'comparables'".<sup>15</sup> El Órgano de Apelación añadió lo siguiente:

Las Comunidades Europeas aducen, basándose en la obligación de "tener debidamente en cuenta" las diferencias en las características físicas que establece el párrafo 4 del artículo 2, que es posible establecer distinciones entre diversos tipos o modelos de ropa de cama de algodón al determinar la "comparabilidad". Pero tampoco a este respecto consideramos que haya ninguna razón que permita a las Comunidades Europeas considerar de una forma las características físicas de la ropa de cama de algodón a unos efectos y de otra distinta a otros.<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 51.

<sup>13</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 53 (sin subrayar en el original).

<sup>14</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 ("CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)")*, WT/DS141/AB/RW (8 de abril de 2003), párrafo 143, en el que se cita el informe inicial del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/R (30 de octubre de 2000), párrafo 6.135.

<sup>15</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 58.

<sup>16</sup> *Ibid.*, párrafo 60.

25. La práctica de reducción a cero de los márgenes al establecer los márgenes de dumping de un producto examinado es, por consiguiente, incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, cualquier determinación de "dumping" basada en el margen calculado con la metodología de reducción a cero carece de la adecuada base probatoria, por lo que es también incompatible con esos párrafos.

**2. La base probatoria del DOC para determinar la probabilidad de continuación del dumping, de haberse basado en la reducción a cero, haría incompatible la determinación con el artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11**

26. Consideramos que el margen de dumping calculado en la determinación inicial constituyó la base para que el DOC formulara su determinación positiva en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina. En su *Memorandum sobre la Decisión*<sup>17</sup>, el DOC declaró:

En el presente caso, no ha habido disminución de los márgenes de dumping ni aumento de las importaciones. Al no haber habido un examen administrativo, el margen de dumping de la investigación inicial es el único indicador de que dispone el Departamento con respecto al nivel de dumping. Dado que el 1,27 por ciento es superior al umbral *de minimis* de 0,5 por ciento aplicado en los exámenes por extinción, constatamos que el dumping ha continuado durante la vigencia de la orden y es probable que continúe si se revoca la orden.<sup>18</sup>

27. En la investigación inicial, el DOC calculó un margen del 1,36 por ciento para Siderca solamente y aplicó este margen al tipo correspondiente a todos los demás.<sup>19</sup> La Argentina ha presentado una prueba documental en la que se pone de manifiesto la forma en que el DOC calculó el margen de dumping para Siderca en la investigación inicial.<sup>20</sup> Aunque el Japón no adopta ninguna posición en cuanto al aspecto fáctico de la presente diferencia, nos parece que el margen de dumping correspondiente a Siderca podría haber sido negativo si no se hubiera aplicado la reducción a cero en la investigación inicial. En tal caso, el DOC habría quedado privado de una base probatoria adecuada para su determinación positiva en el examen por extinción relativo a los OCTG, de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 2.<sup>21</sup>

28. Por consiguiente, el Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que examine cuidadosamente las pruebas para confirmar si el DOC utilizó la metodología de reducción a cero para constatar el margen de dumping del 1,36 por ciento, y si el margen habría sido negativo de no ser por

---

<sup>17</sup> *Issues and Decision Memorandum for the Expedited Sunset Reviews of the Antidumping Duty Orders on Seamless Pipe from Argentina, Brazil, Germany, and Italy; Final Results* [Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión para los exámenes por extinción por vía expeditiva de las órdenes de establecimiento de derechos antidumping sobre tuberías sin soldar procedentes de la Argentina, el Brasil, Alemania e Italia; resultados finales] ("Memorandum sobre la Decisión") (7 de noviembre de 2000) (Prueba documental ARG-51).

<sup>18</sup> *Ibid.*, página 5.

<sup>19</sup> *Ibid.*, página 8.

<sup>20</sup> Véase la Prueba documental ARG-52.

<sup>21</sup> El Japón señala que cualquier determinación ha de basarse en pruebas adecuadas, como exige el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Véase *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 56 ("el párrafo 6 i) del artículo 17 establece la norma adecuada que deben aplicar los grupos especiales al examinar la compatibilidad con la OMC del establecimiento y evaluación de los hechos por las autoridades investigadoras en el marco de las demás disposiciones Acuerdo Antidumping").

esa metodología. En caso de que el Grupo Especial constate que el DOC aplicó la metodología de reducción a cero para constatar el margen positivo, el Japón respetuosamente solicita al Grupo Especial que constate que la determinación del DOC en el examen por extinción en cuestión fue incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y, por consiguiente, incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

**3. La base probatoria de la ITC no sería adecuada para determinar la probabilidad de continuación del daño, y haría su determinación sobre el daño incompatible con el párrafo 3 del artículo 11**

29. Si el margen de dumping se calculó en la investigación inicial utilizando la metodología de reducción a cero, ese margen haría también incompatible la determinación de "daño" en el examen por extinción relativo a las OCTG con el párrafo 3 del artículo 11.

30. En el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, el DOC comunicó a la ITC el margen de dumping calculado en la investigación inicial como margen de dumping que era probable que se produjera si se revocaba la orden.<sup>22</sup> Como hemos expuesto antes, las disposiciones de los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 son aplicables a la determinación de probabilidad de continuación o repetición del daño de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. En consecuencia, la ITC debe haber basado su determinación de las importaciones "objeto de dumping" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y la consideración de "la magnitud del margen de dumping" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3, así como de los efectos del dumping en la rama de producción nacional de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 en el margen comunicado para llegar a la determinación de existencia de daño de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.

31. Como se ha expuesto antes, si los márgenes comunicados se calcularon utilizando la metodología de reducción a cero, dichos márgenes son incompatibles con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 a efectos de la determinación del "dumping". Dicho de otra forma, el margen comunicado no constituiría una base probatoria adecuada para evaluar el "dumping". Por lo tanto, el margen comunicado no podría constituir una base probatoria adecuada para determinar las importaciones objeto de dumping o considerar la magnitud del margen de dumping y los efectos del dumping, y por ende para determinar el "daño" de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.

32. En síntesis, al basar la ITC esa determinación y esa consideración en los tipos comunicados, la determinación de daño de la ITC sería también incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 si el tipo comunicado por el DOC se hubiera calculado con la metodología de reducción a cero.

**C. LA DETERMINACIÓN DE DAÑO DE LA ITC ES INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11**

33. El Japón apoya las alegaciones de la Argentina de que la determinación de daño de la ITC fue incompatible con los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Como se ha expuesto antes, los párrafos 4 y 5 del artículo 3 son aplicables a los exámenes por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. En consecuencia, el incumplimiento por la ITC de las disposiciones de dichos párrafos hace que la determinación de daño en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina sea incompatible con esos párrafos y con el párrafo 3 del artículo 11.

---

<sup>22</sup> Véase el Memorandum sobre la Decisión (Prueba documental ARG-51).

**1. La ITC actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11**

34. La Argentina ha presentado pruebas convincentes<sup>23</sup> de que la ITC no evaluó ciertos factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 para determinar el daño. Como ha señalado la Argentina, el párrafo 4 del artículo 3 requiere que las autoridades evalúen todos los factores e índices económicos pertinentes enunciados en ese párrafo. El Órgano de Apelación en *Tailandia - Vigas doble T* confirmó la obligación de las autoridades al declarar que "el párrafo 4 del artículo 3 exige una evaluación preceptiva de todos los factores enumerados en esa disposición".<sup>24</sup>

35. Por ejemplo, la ITC incluyó en su informe<sup>25</sup> los tipos de los márgenes probables de dumping comunicados por el DOC, pero no incluyó ninguna declaración en la que hiciera una evaluación de esos tipos. La mera afirmación de los hechos es insuficiente a los efectos del párrafo 4 del artículo 3. Como ha confirmado el Órgano de Apelación, la ITC debería haber evaluado cada uno de los factores.

36. En consecuencia, al no evaluar determinados factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, la ITC actuó de forma incompatible con ese párrafo y, por ende, con el párrafo 3 del artículo 11 en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina.

**2. La ITC habría actuado de forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11**

37. El Japón solicita también al Grupo Especial que examine cuidadosamente los hechos que concurren en la presente diferencia para determinar si la ITC actuó de forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 y, en consecuencia, con el párrafo 3 del artículo 11.

38. En la primera frase del párrafo 5 del artículo 3 se declara expresamente que las autoridades han de demostrar que los efectos del "dumping" han causado realmente el daño. Como se ha expuesto antes, el término "dumping" se define en el párrafo 1 del artículo 2 y esa definición se desarrolla en las disposiciones siguientes.<sup>26</sup> A este respecto, el Órgano de Apelación ha constatado lo siguiente en *Estados Unidos - Acero al carbono*:

Quando el nivel de las subvenciones en el momento del examen es muy bajo, es preciso que existan pruebas convincentes de que, a pesar de ello, la revocación del derecho daría lugar a un daño a la rama de producción nacional. No basta que las

---

<sup>23</sup> Véase la Primera comunicación de la Argentina, párrafo 259 y las Pruebas documentales correspondientes.

<sup>24</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 128 (sin subrayar en el original).

<sup>25</sup> Véase la determinación de la Comisión relativa a la extinción, página V-1 (Prueba documental ARG-54).

<sup>26</sup> Véase informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 142. Véase también *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000*, WT/DS217, 234/AB/R (13 de enero de 2003), párrafo 240 ("Recordamos que en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, dijimos que los elementos constitutivos del dumping se encuentran en la definición de éste que figura en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, desarrollada en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*").

autoridades se apoyen simplemente en la determinación de daño realizada en la investigación inicial.<sup>27</sup>

39. En el presente caso, el DOC constató que la magnitud del dumping que sería probable que se produjera con respecto a los OCTG procedentes de la Argentina era del 1,36 por ciento, el tipo constatado en la investigación inicial. Este margen de dumping es inferior al margen *de minimis* del Acuerdo Antidumping y podría incluso ser negativo de no ser por la reducción a cero, si la investigación inicial hubiera estado sujeta al Acuerdo Antidumping. En consecuencia, para que la determinación de daño fuera compatible con el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11, la ITC habría de contar con pruebas convincentes que demostraran que, a pesar de ello, sería probable que el daño continuara o se repitiera si se suprimiera el derecho.

40. Además, el requisito de "no atribución"<sup>28</sup> de la segunda y tercera frases del párrafo 5 del artículo 3 exige que las autoridades separen y distingan expresamente los efectos perjudiciales de los demás factores de daño de los efectos perjudiciales del dumping. En el presente caso, la ITC reconoció que la cuota de mercado de la rama de producción nacional se había reducido del 90,0 por ciento en 1995 al 74,9 por ciento en 2000 "debido en gran medida al aumento de las importaciones objeto de investigación".<sup>29</sup> La ITC señaló también que "los precios del petróleo y del gas natural, que son en último término los motores de la demanda de OCTG"<sup>30</sup> y "la desaceleración de la economía

---

<sup>27</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 88.

<sup>28</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*. En ese informe, el Órgano de Apelación interpretó la segunda y tercera frases del párrafo 5 del artículo 3 de la siguiente forma:

222. Esta disposición [el párrafo 5 del artículo 3] obliga a las autoridades encargadas de la investigación a examinar, en primer lugar, como parte de su análisis de su relación causal, *todos* los "factores de que tengan conocimiento", "distintos de las importaciones objeto de dumping", que perjudiquen a la rama de producción nacional "al mismo tiempo" que las importaciones objeto de dumping. En segundo lugar, las autoridades encargadas de la investigación deben cerciorarse de que los daños causados a la rama de producción nacional por factores de que tengan conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping, no se "*atribu[yan]* a las importaciones objeto de dumping".

223. [...] A fin de que las autoridades encargadas de la investigación que aplican el párrafo 5 del artículo 3 puedan cerciorarse de que los efectos perjudiciales de los demás factores de que tengan conocimiento no se habrán de "atribuir" a las importaciones objeto de dumping, deben evaluar adecuadamente los efectos perjudiciales de esos otros factores. Lógicamente, esa evaluación debe implicar la separación y distinción de los efectos perjudiciales de los otros factores y de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. Si los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping no se separan y distinguen adecuadamente de los efectos perjudiciales de los otros factores, las autoridades no podrán llegar a la conclusión de que el daño que atribuyen a las importaciones objeto de dumping es causado en realidad por esas importaciones y no por los otros factores. Por consiguiente, si no se lleva a cabo esa separación y distinción de los distintos efectos perjudiciales, las autoridades investigadoras no dispondrán de una base racional para llegar a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping causan efectivamente el daño que, con arreglo al Acuerdo Antidumping, justifica la imposición de derechos antidumping.

*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 222 y 223 (sin subrayar en el original).

<sup>29</sup> Determinación de la Comisión relativa al examen por extinción, 22 (Prueba documental ARG-54).

<sup>30</sup> *Ibid.*, p. II-13.

estadounidense y/o mundial"<sup>31</sup> habrían sido factores que contribuyeron a generar un probable daño a la rama de producción nacional. No obstante, puede observarse que la ITC no intentó separar y distinguir los efectos de esos factores de los que tenía conocimiento de los efectos del dumping sobre la rama de producción nacional. En caso de no haber separado y distinguido esos factores de que tenía conocimiento, la ITC actuó de forma incompatible con el requisito de no atribución del párrafo 5 del artículo 3.

41. En consecuencia, el Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que examine cuidadosamente si la ITC demostró que el probable daño a la rama de producción nacional estaría causado por los efectos del dumping, a pesar de que la magnitud del margen de dumping era muy pequeña. El Japón solicita asimismo respetuosamente al Grupo Especial que examine cuidadosamente si la ITC separó y distinguió los efectos de los factores de probable daño a la rama de producción nacional de que tenía conocimiento de los efectos del dumping. Si la ITC no lo hizo, el Grupo Especial debe constatar que la ITC actuó de forma incompatible con los párrafos 4 y 5 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11.

D. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RENUNCIA DE LA LEY ESTADOUNIDENSE Y LOS TRES SUPUESTOS DEL *SUNSET POLICY BULLETIN* SON, EN SÍ MISMOS, INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 6, EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO XVI DEL ACUERDO SOBRE LA OMC

42. El Japón coincide con la Argentina en que las disposiciones relativas a la renuncia de la ley y el reglamento estadounidenses y los tres supuestos<sup>32</sup> del *Sunset Policy Bulletin* son incompatibles con el artículo 6, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. El párrafo 4 del artículo 18 y el párrafo 4 del artículo XVI obligan a cada Miembro a "asegurarse de que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad" con el Acuerdo Antidumping. Al establecer y aplicar las disposiciones sobre la renuncia y los tres supuestos, que son incompatibles con el artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11, los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 y el párrafo 4 del artículo XVI.

**1. Tanto las disposiciones sobre la renuncia como los tres supuestos son impugnables en sí mismos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC**

a) De conformidad con el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC debe examinarse la incompatibilidad de una medida en sí misma

43. Las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos de un Miembro son en sí mismos incompatibles con el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC cuando un Miembro reclamante haya establecido que el Miembro demandado no se "aseguró" de la "conformidad" de dichas leyes, reglamentos y procedimientos con el Acuerdo Antidumping. El párrafo 4 del artículo 18 dispone lo siguiente:

---

<sup>31</sup> *Ibid.*

<sup>32</sup> Véase la Primera comunicación de la Argentina, párrafo 145; véase también la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* (Prueba documental ARG-35).

Cada Miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente acuerdo según se apliquen al Miembro de que se trate.

44. La expresión "procedimientos administrativos" confirma que las normas sujetas al párrafo 4 del artículo 18 y al párrafo 4 del artículo XVI no se reducen únicamente a las "leyes" y a los "reglamentos". La utilización del término "administrativos" confirma el ámbito de esos preceptos e incluye el comportamiento de las autoridades al aplicar sus leyes antidumping. La adición del término "procedimientos" establece un alcance más general. Uno de los sentidos más básicos de "procedure" ("procedimiento") es "*a particular mode or course of action*" ("un modo de actuar determinado").<sup>33</sup> De esta forma, el término "procedimientos administrativos" pone de relieve el amplio alcance del párrafo 4 del artículo 18 y el párrafo 4 del artículo XVI, que abarca desde una norma legislativa hasta un método determinado de acción adoptado por las autoridades. Además, al exigir a los Miembros que adopten "todas las medidas necesarias, de carácter general o particular" el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping prevé una actuación amplia y general para garantizar la observancia de las obligaciones derivadas de la OMC.

45. Al exigir a los Miembros que se "aseguren [...] [de la] conformidad", el párrafo 4 del artículo 18 y el párrafo 4 del artículo XVI confirman una vez más este amplio alcance. El sentido claro o corriente de "ensure" ("asegurarse") es "*to make certain the occurrence of (an event, situation, outcome, etc.)*" ("cerciorarse de la concurrencia de (un acontecimiento, una situación, un resultado, etc.)").<sup>34</sup> En el contexto de los preceptos citados, el término "asegurarse" establece una obligación positiva de parte de cada Miembro. El Órgano de Apelación ha comentado el significado de "estar en conformidad con" en *CE - Hormonas* y ha declarado que "estar en conformidad con" tiene un sentido más estricto que la expresión "basada en". El Órgano de Apelación ha explicado que "estar en conformidad con" significa "'cumplir con', 'ajustarse' a algo o 'concordar' con algo, o 'corresponder en forma o manera' o 'ajustarse en forma o naturaleza'".<sup>35</sup> De esa definición se infiere que la "conformidad" no tiene un aspecto meramente formal, sino que requiere concordancia, en manera y naturaleza, así como en forma.

46. La expresión "procedimientos administrativos" debe entenderse en este contexto. Después de referirse a las "leyes" y "reglamentos", el párrafo 4 del artículo 18 y el párrafo 4 del artículo XVI incluyen el término más amplio "procedimientos administrativos" para referirse a normas administrativas que pueden parecer facultativas pero que operan de hecho como normas sustantiva y efectivamente imperativas. Además, el término "procedimientos administrativos" debe entenderse también en el contexto de la obligación de un Miembro de adoptar "todas" las medidas necesarias para "asegurarse" de la "conformidad" con las obligaciones derivadas de la OMC. Así pues, el texto de estos preceptos requiere medidas afirmativas para cumplir con las obligaciones derivadas de la OMC. En consecuencia, para actuar de forma compatible con el párrafo 4 del artículo 18, los Miembros deben adoptar procedimientos administrativos que sean plenamente compatibles con sus obligaciones en el marco de la OMC y no procedimientos administrativos que prescindan específicamente de esas obligaciones.

---

<sup>33</sup> *New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen II, 2363.

<sup>34</sup> *New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen I, 827.

<sup>35</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos ("CE - Hormonas")*, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R (16 de enero de 1998), párrafo 163.

47. La jurisprudencia de la OMC aclara que la simple forma en que esté redactado el texto de una medida puede no ser suficiente para determinar si ésta es en sí misma incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 y el párrafo 4 del artículo XVI. La naturaleza de una medida así como si esa medida cumple el requisito de "asegurarse de que [...] sus procedimientos administrativos tienen conformidad con"<sup>36</sup> las disposiciones del Acuerdo Antidumping debe determinarse caso por caso. El Órgano de Apelación puso de relieve en *Estados Unidos - Ley de 1916* la necesidad de abordar la "naturaleza" y "amplitud" de la facultad discrecional de que se trate.<sup>37</sup> El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias* declaró que "consideramos que la simple existencia de algún tipo de capacidad discrecional por parte de las autoridades ejecutivas no basta para que una disposición sea compatible *prima facie* con la OMC; lo que importa es determinar si el gobierno dispone de una capacidad discrecional efectiva para interpretar y aplicar su legislación de forma compatible con la OMC".<sup>38</sup> El Grupo Especial encargado de examinar el asunto *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de comercio exterior* se hizo eco de esa opinión al declarar que "de ese criterio sencillamente no se desprende que, como se ha argumentado a veces, la legislación que conceda facultades discrecionales no pueda nunca infringir las normas de la OMC".<sup>39</sup>

48. La jurisprudencia de la OMC aclara además que la aplicación caso por caso de las medidas puede poner de manifiesto que el Miembro no se ha asegurado de la conformidad de una ley, reglamento o procedimiento administrativo con el Acuerdo pertinente de la OMC. A este respecto, el Órgano de Apelación aclaró en *Estados Unidos - Acero al carbono*:

La parte que sostenga que la legislación interna de otra parte, en sí misma, es incompatible con obligaciones pertinentes dimanantes de un tratado tiene sobre sí la carga de presentar pruebas acerca del alcance y el sentido de esa ley para fundamentar tal aseveración. La forma característica de aportar esa prueba es el texto de la legislación o instrumentos jurídicos pertinentes, que puede apoyarse, según proceda, con pruebas sobre la aplicación sistemática de esas leyes, los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca de su sentido, las opiniones de juristas especializados y las publicaciones de estudiosos de prestigio. La naturaleza y el alcance de las pruebas necesarias para cumplir la carga de la prueba habrán de variar entre un caso y otro.<sup>40</sup>

---

<sup>36</sup> Párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

<sup>37</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 91.

<sup>38</sup> Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas* ("*Estados Unidos - Medidas compensatorias*"), WT/DS212/R (31 de julio de 2002), párrafo 7.123 (sin subrayar en el original). El Órgano de Apelación parece no haber revocado esta parte de la decisión del Grupo Especial al declarar "de ello no debe deducirse que excluyamos la posibilidad de que un Miembro viole sus obligaciones en el marco de la OMC mediante la promulgación de normas legislativas que confieran a sus autoridades facultades discrecionales para actuar de una manera que implique una infracción de sus obligaciones en el marco de la OMC. No formulamos ninguna constatación a este respecto". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias*, WT/DS212/AB/R (9 de diciembre de 2002), nota 334.

<sup>39</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de comercio exterior de 1994* ("*Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de comercio exterior*"), WT/DS152/R (22 de diciembre de 1999), párrafo 7.54.

<sup>40</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157 (no se reproduce la nota de pie de página).

- b) Tanto las disposiciones sobre la renuncia como los tres supuestos son impugnables en sí mismos en virtud del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI

49. Aplicando la jurisprudencia citada al caso que nos ocupa, consideramos que tanto las disposiciones sobre la renuncia como los tres supuestos del *Sunset Policy Bulletin* son impugnables en sí mismos en virtud del párrafo 4 del artículo 18 y el párrafo 4 del artículo XVI. En lo que respecta a las disposiciones sobre la renuncia, la ley de los Estados Unidos dispone lo siguiente:

En un examen en el que una parte interesada renuncie a participar al amparo del presente párrafo, la autoridad administradora concluirá que la revocación de la orden o la terminación de la investigación daría lugar probablemente a la continuación o repetición del dumping o de una subvención susceptible de derechos compensatorios (según los casos), con respecto a dicha parte interesada.<sup>41</sup>

El reglamento estadounidense establece lo siguiente:

El Secretario considerará que la renuncia de una parte interesada declarante a presentar una respuesta sustantiva completa a un aviso de iniciación constituye una renuncia a participar en un examen por extinción ante el Departamento.<sup>42</sup>

50. Estas dos disposiciones utilizan expresamente el futuro imperativo ("concluirá" y "considerará"). No hay ninguna expresión que matice el texto y pueda dar una determinada capacidad discrecional a las autoridades. En consecuencia, esas disposiciones obligan al DOC a formular una determinación positiva automáticamente en los exámenes por extinción en los que ninguna parte declarante presente respuestas sustantivas al DOC.<sup>43</sup> No se establece ninguna excepción en tal supuesto. El carácter imperativo de esas disposiciones es prueba suficiente para considerarlas impugnables en virtud del párrafo 4 del artículo 18 y el párrafo 4 del artículo XVI.

51. Los tres supuestos del *Sunset Policy Bulletin* son también impugnables en virtud del párrafo 4 del artículo 18 y el párrafo 4 del artículo XVI. La Argentina ha demostrado que el DOC ha aplicado sistemáticamente esos tres supuestos a todos los exámenes por extinción en los que han participado partes interesadas nacionales y no se ha desviado nunca de ellos. Esa aplicación sistemática de los tres supuestos constituye prueba suficiente de su carácter imperativo y de que esos tres supuestos son impugnables en virtud del párrafo 4 del artículo 18 y el párrafo 4 del artículo XVI.

## **2. Las disposiciones sobre la renuncia son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11**

52. Como alega la Argentina, las disposiciones sobre la renuncia de la ley y el reglamento estadounidenses son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11. Como hemos expuesto antes, las disposiciones sobre la renuncia de la ley y el reglamento estadounidenses obligan al DOC a formular automáticamente determinaciones positivas si las partes demandadas no presentan respuestas sustantivas al DOC. Este método de formular la determinación es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11, como se ha expuesto.

---

<sup>41</sup> 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B) (Prueba documental ARG-1).

<sup>42</sup> 19 U.S.C. § 351.218(d)(1)(iii) (Prueba documental ARG-3).

<sup>43</sup> Véanse la Primera comunicación de la Argentina, párrafo 133, y la Prueba documental ARG-63.

- a) Requisitos de las determinaciones de "dumping" en los exámenes por extinción del párrafo 3 del artículo 11

53. Las determinaciones de un examen por extinción previsto en el párrafo 3 del artículo 11 requieren que se examine el dumping de forma prospectiva y que la autoridad administradora base su determinación en resultados probables (y no posibles) y en pruebas positivas. El término "*likely*" del párrafo 3 del artículo 11 exige que las autoridades formulen una determinación afirmativa de carácter prospectivo<sup>44</sup> de que hay probabilidad, y no sólo posibilidad, de que el dumping continúe o se repita en el futuro.<sup>45</sup>

54. Con respecto al requisito de las pruebas positivas, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - DRAM* declaró lo siguiente:

A nuestro parecer el mantenimiento del derecho debe basarse sustancialmente en *pruebas positivas* de que las circunstancias así lo requieren y ser imputable a esas circunstancias. Dicho de otro modo, *la necesidad de mantenimiento del derecho ha de ser demostrable con las pruebas presentadas*.<sup>46</sup>

55. El Órgano de Apelación ha declarado también en *Estados Unidos - Acero al carbono* que "hace falta [...] una determinación nueva basada en pruebas dignas de crédito para establecer que se justifica el mantenimiento del derecho compensatorio [...]".<sup>47</sup> El Órgano de Apelación explicó que "no basta que las autoridades se apoyen simplemente en la determinación de daño realizada en la investigación inicial".<sup>48</sup>

56. Esta jurisprudencia de la OMC debe entenderse también en conexión con el requisito de "necesidad" del párrafo 1 del artículo 11. El párrafo 1 del artículo 11 es una disposición general que informa la interpretación de todas las demás disposiciones del artículo 11, que incluye el principio básico de que un derecho antidumping "sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y *en la medida necesarios*".<sup>49</sup> En el contexto del concepto de "necesidad", la obligación de "determinar" que impone

---

<sup>44</sup> Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 8.96 ("esto constituye, obviamente, un análisis de naturaleza intrínsecamente prospectiva").

<sup>45</sup> Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.45 ("no es lo mismo una constatación de que un acontecimiento 'no resulta improbable' que una constatación de que ese acontecimiento es 'probable'").

<sup>46</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea ("Estados Unidos - DRAM")*, WT/DS99/R (19 de marzo de 1999), párrafo 6.42. Aunque este informe del Grupo Especial analiza el criterio establecido en el párrafo 2 del artículo 11, es pertinente a los exámenes por extinción porque el análisis prospectivo examinado en el contexto del párrafo 2 del artículo 11 es el mismo que el examinado en el contexto del párrafo 3 del artículo 11.

<sup>47</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania ("Estados Unidos - Acero al carbono")*, WT/DS213/AB/R y Corr.1 (28 de noviembre de 2002), párrafo 88.

<sup>48</sup> *Id.*

<sup>49</sup> Véase *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.41 ("Coincidimos con las partes en que, en virtud del párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, un derecho antidumping sólo puede mantenerse si sigue siendo 'necesario' para neutralizar el dumping causante de daño. Consideramos que el párrafo 1 del artículo 11 establece un requisito general de necesidad, en virtud del cual los derechos antidumping sólo permanecerán en vigor 'durante el tiempo y en la medida necesarios' para contrarrestar el dumping que esté causando daño. Así

el párrafo 3 del artículo 11 corresponde a una seria carga. El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - DRAM* explicó lo siguiente:

Reconocemos que es posible que el grado de seguridad de ese análisis prospectivo sea algo menor que el que entraña un análisis plenamente retrospectivo, por la simple razón de que es difícil que un análisis que implica predicciones pueda aspirar a una seguridad absoluta. En nuestra opinión hay una diferencia perceptible en cuanto al grado de seguridad, pero esa diferencia no es suficiente para que no se cumpla el criterio de necesidad. A nuestro parecer, ello es consecuencia de que la necesidad a que se refiere el párrafo 2 del artículo 11 no debe interpretarse en sentido absoluto y abstracto, sino en un sentido ajustado a las circunstancias del razonamiento práctico que lleva aparejado un proceso de examen. Aunque no se requiere una seguridad matemática *es necesario que las conclusiones sean demostrables con las pruebas presentadas*.<sup>50</sup>

b) Incompatibilidad de las disposiciones sobre la renuncia con el párrafo 3 del artículo 11

57. La ley y el reglamento estadounidenses prescinden completamente de la pesada carga que incumbe a las autoridades, y de la necesidad de que éstas formulen su determinación acerca de la necesidad de mantener los derechos antidumping, sobre la base de un "nuevo" análisis de "pruebas dignas de crédito" y lleguen a una conclusión "demostrable con las pruebas presentadas". En lugar de ello, las disposiciones sobre la renuncia obligan a las autoridades a formular una determinación positiva sin examinar ningún tipo de pruebas positivas. La constatación positiva obligatoria, sin ninguna prueba que justifique esa constatación afirmativa, no se ajusta a los requisitos del párrafo 3 del artículo 11.

c) Incompatibilidad de las disposiciones sobre la renuncia con el párrafo 2 del artículo 6

58. Además, las disposiciones sobre la renuncia son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 6, porque esas disposiciones obligan a las autoridades a formular una determinación positiva sin ningún procedimiento ulterior. Las disposiciones sobre la renuncia no dan a las partes demandadas oportunidad de defender sus intereses y por tanto niegan a las partes las debidas garantías de procedimiento que les concede el párrafo 2 del artículo 6.

59. El derecho a las garantías debidas de procedimiento de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 debe entenderse en conexión con el párrafo 9 de ese mismo artículo, porque los párrafos 2 y 9 operan juntos para garantizar (juntamente con otras disposiciones) que las autoridades den a las partes interesadas oportunidad plena y equitativa de defender sus intereses. El párrafo 2 del artículo 6 establece las obligaciones generales de procedimiento y las debidas garantías de procedimiento. El párrafo 9 del artículo 6 obliga a la autoridad a informar a las partes "de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión". La disposición exige además que la información se facilite "con tiempo suficiente" para que las partes defiendan sus intereses. Sólo existe la "plena oportunidad" a que se refiere el párrafo 2 del artículo 6, por consiguiente, cuando la autoridad informa de todos los hechos pertinentes con tiempo suficiente para que éstas puedan defenderse.

60. Las disposiciones sobre la renuncia obligan al DOC a formular una determinación positiva sin ningún trámite ulterior, incluida la información de los hechos esenciales a las partes demandadas.

---

pues el párrafo 1 del artículo 11 dispone de forma inequívoca que los derechos antidumping sólo permanecerán en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping causante de daño.").

<sup>50</sup> *Id.*, párrafo 6.43 (sin cursivas en el original).

Esas disposiciones no dan a las partes demandadas oportunidad de exponer sus opiniones sobre los hechos esenciales. En consecuencia, las disposiciones sobre la renuncia no tienen en cuenta en absoluto el derecho de las partes demandadas a las debidas garantías de procedimiento de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6. En consecuencia esas disposiciones son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 6.

### 3. Los tres supuestos son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11

61. El Japón coincide con la Argentina en que los tres supuestos que el DOC establece en el *Sunset Policy Bulletin* para dirigir u orientar las determinaciones en los exámenes por extinción, son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11. Ninguno de esos supuestos reúne los requisitos establecidos para las determinaciones de los exámenes por extinción en el párrafo 3 del artículo 11.

62. Como hemos expuesto antes, las autoridades deben hacer un análisis prospectivo basado en pruebas positivas para determinar la probabilidad, y no la simple posibilidad, de continuación o repetición del dumping. Sin embargo, ninguno de los supuestos mencionados obliga a las autoridades a realizar un análisis prospectivo ni requiere pruebas positivas para establecer la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Esos supuestos obligan simplemente a las autoridades a comprobar el volumen actual de las importaciones para compararlo con el volumen en el período de la investigación inicial y la situación actual de dumping. Esos tres supuestos imponen al DOC una determinación positiva si hay dumping a una tasa del 0,5 por ciento o superior, cuando las importaciones han cesado o cuando el volumen de las importaciones en el momento del examen por extinción es significativamente inferior al volumen de importaciones durante el período de la investigación inicial. Esos tres supuestos están lejos de cumplir las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11, y por tanto son incompatibles con ese párrafo.

63. Además, esos supuestos predeterminan los resultados de forma parcial, no equitativa, sesgada y no objetiva en favor del mantenimiento de los derechos antidumping. Ese método predeterminado excede del ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 en conexión con el párrafo 6 del artículo 17 y el artículo 26 de la *Convención de Viena*.<sup>51</sup>

64. El Japón reconoce que el párrafo 3 del artículo 11 otorga a las autoridades una cierta facultad discrecional para examinar las pruebas pertinentes. No obstante esa facultad discrecional no carece de límites. El Acuerdo Antidumping no concede a las autoridades una discrecionalidad absoluta a la hora de elegir cualquier metodología que estimen conveniente para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Con arreglo al artículo 26 de la *Convención de Viena* cualquier facultad discrecional concedida por las disposiciones de un tratado debe ejercerse de buena fe. En *Estados Unidos - Camarones*<sup>52</sup> el Órgano de Apelación explicó que este principio general "prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos de un Estado"<sup>53</sup>, y que el ejercicio del derecho de un Estado debe ser "*justo y equitativo entre las partes y no ser objeto de un cálculo para procurar a*

---

<sup>51</sup> Las partes están obligadas a cumplir de buena fe las obligaciones que les impone el tratado. Véase la *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, artículo 26 ("Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.").

<sup>52</sup> *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón*, WT/DS58/AB/R (12 de octubre de 1998) ("*Estados Unidos - Camarones*").

<sup>53</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 158.

*una de ellas una ventaja inequitativa a la luz de la obligación asumida*".<sup>54</sup> Como aclaró el Órgano de Apelación, el principio básico de buena fe requiere que las autoridades actúen de una forma imparcial que respete la equidad fundamental.<sup>55</sup>

65. La explicación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* con respecto al trato dado por el DOC a las partes vinculadas a un demandado en conexión con el valor normal es también esclarecedora. El Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

Aunque creemos que el Acuerdo Antidumping deja a la discreción de los Miembros de la OMC la decisión en cuanto a la manera de asegurarse de que el valor normal no se distorsiona debido a la inclusión de ventas no realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales", esa discreción no carece de límites. En particular debe ejercerse de manera *imparcial*, que sea equitativa para todas las partes afectadas por una investigación antidumping.<sup>56</sup>

66. Recientemente el Órgano de Apelación ha declarado también en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, en un contexto ligeramente diferente, lo siguiente:

el examen no era "objetivo" porque su resultado está predeterminado por la propia metodología [...]. Este criterio hace "que resulte más probable que [las autoridades investigadoras] determinen que la rama de producción nacional ha sufrido un daño" y, por consiguiente, no puede ser "objetivo".<sup>57</sup>

67. En opinión del Japón, los tres supuestos, establecidos en el *Sunset Policy Bulletin* y aplicados en todos los exámenes por extinción en los que han participado partes interesadas nacionales, no se atienen a este importante principio, y son por ello incompatibles con las obligaciones establecidas en el Acuerdo Antidumping. Uno de los tres supuestos prescribe que el DOC constate que es probable que el dumping continúe cuando constate que existe dumping en el momento de un examen por extinción. Para constatar que es probable que el dumping "continúe", sin embargo, es necesario, como requisito previo que el dumping exista. Según este supuesto, en consecuencia, todos los casos, en los que el DOC ha de examinar si es probable que el dumping "continúe" darán lugar a una constatación afirmativa. De esta forma, ese supuesto predetermina al resultado. De hecho no hay ninguna "determinación" efectiva en la que se constate que es probable que el dumping "continúe".

68. Los otros dos supuestos se basan también en presunciones mecánicas y no en hechos. Reflejan la presunción de que todas las partes demandadas exportarán sus productos a un volumen no inferior al anterior a la orden si se suprime el derecho antidumping. Esos métodos se basan también en la presunción de que todas las partes demandadas rebajarán su precio de exportación por debajo de su valor normal para vender su producto en el mismo volumen anterior a la orden. Esas presunciones

---

<sup>54</sup> *Id.*, nota 156, en la que se cita la obra de B. Cheng, *General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals* (Stevens and Sons, Ltd., 1953), Chapt. 4, página 125 (las cursivas son del Órgano de Apelación).

<sup>55</sup> Véase informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 148 y nota 142. Véase también *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y a los productos cárnicos ("CE - Hormonas")*, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R (16 de enero de 1998), párrafo 133.

<sup>56</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 148 (las cursivas figuran en el original).

<sup>57</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 132 (no se reproduce una nota de pie de página).

fueron sugeridas de hecho en los antecedentes legislativos, incluidos la DAA y el Informe de la Cámara de Representantes.<sup>58</sup> Los dos supuestos no exigen que el DOC recabe información para acreditar que esas presunciones son aplicables a un caso determinado "sobre la base de las pruebas presentadas".<sup>59</sup> Así pues, esta utilización de presunciones en lugar de hechos predetermina el resultado: el mantenimiento de los derechos antidumping, en beneficio de la rama de producción nacional.

69. En síntesis, los tres supuestos no pueden cumplir los requisitos del párrafo 3 del artículo 11 y predeterminan los resultados en favor de la rama de producción nacional más allá del ejercicio admisible de las facultades discrecionales que confiere a las autoridades el párrafo 3 del artículo 11. En consecuencia esos tres supuestos son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11.

#### **4. Conclusiones**

70. Como hemos expuesto, tanto las disposiciones sobre la renuncia como los tres supuestos son impugnables en virtud del párrafo 4 del artículo 18 y del párrafo 4 del artículo XVI, como muestra su texto o la aplicación repetida de los mismos a los exámenes por extinción, y son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11. En consecuencia, los Estados Unidos no se han asegurado de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en lo que respecta a las disposiciones sobre la renuncia y a los tres supuestos. En consecuencia, el Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que las disposiciones sobre la renuncia de la ley y el reglamento estadounidenses y los tres supuestos del *Sunset Policy Bulletin* son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

### **III. CONCLUSIÓN**

71. Por las razones expuestas, el Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que aclare que los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2, 1, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, así como con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

---

<sup>58</sup> La sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* declaró expresamente que "la DAA, página 890, y el Informe de la Cámara de Representantes, páginas 63 y 64, declaran que la existencia de márgenes de dumping o el cese de las importaciones después de dictada la orden es una prueba convincente de la probabilidad de continuación o repetición del dumping" (Prueba documental ARG-35).

<sup>59</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.42.

**ANEXO B-3**

**COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LA REPÚBLICA  
DE COREA EN CALIDAD DE TERCERO**

**ÍNDICE**

	<u><i>Página</i></u>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>58</b>
<b>II. RESUMEN.....</b>	<b>58</b>
<b>III. ARGUMENTOS JURÍDICOS.....</b>	<b>59</b>
A. LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN PREVISTOS EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEBEN REALIZARSE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y DE PROCEDIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING .....	59
B. LA PRÁCTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE FORMULAR UNA CONSTATACIÓN AUTOMÁTICA DE CONTINUACIÓN DEL DUMPING EN CASO DE NO PARTICIPACIÓN O DE RENUNCIA A PARTICIPAR ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 6 Y CON LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING .....	63
C. EL MÉTODO ESTADOUNIDENSE DE DETERMINACIÓN DE LOS MÁRGENES DEL PROBABLE DUMPING EN CASO DE REVOCACIÓN DE UNA ORDEN REFLEJA UN SESGO INADMISIBLE EN FAVOR DE LA CONSTATACIÓN DE CONTINUACIÓN DEL DUMPING .....	65
D. LA INTERPRETACIÓN DE LA USITC DEL REQUISITO DE QUE SEA "PROBABLE" QUE EL DAÑO CONTINÚE O SE REPITA ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING .....	66
<b>IV. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>67</b>

## I. INTRODUCCIÓN

1. El Gobierno de Corea ("Corea") presenta la siguiente comunicación de tercero con respecto a determinados aspectos de la Primera comunicación de la Argentina al Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268. Las cuestiones planteadas por la Argentina se detallan en su Primera comunicación, de fecha 15 de octubre de 2003.<sup>1</sup> Corea responde también mediante la presente comunicación a determinadas observaciones formuladas por los Estados Unidos en su Primera comunicación, de fecha 7 de noviembre de 2003.<sup>2</sup>

2. Corea tiene intereses sistémicos en la interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") que regulan los exámenes quinquenales o "por extinción" de medidas antidumping. Por ello, Corea se reservó el derecho a participar como tercero al amparo de lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). Corea agradece esta oportunidad de exponer sus opiniones al Grupo Especial.

3. Preocupan a Corea varios aspectos de la legislación y la práctica estadounidenses que regulan la forma en que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("DOC") y la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC") formulan sus determinaciones respectivas acerca de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño, como exige el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. A juicio de Corea, la legislación y la práctica estadounidenses en relación con los exámenes por extinción no respetan plenamente las disciplinas del Acuerdo Antidumping ni dan efecto a la presunción implícita del Acuerdo Antidumping en favor de la supresión de las medidas antidumping después de transcurridos cinco años. En consecuencia, Corea apoya en términos generales los argumentos expuestos por la Argentina en su Primera comunicación. No obstante, en vez de repetir todos esos argumentos, Corea abordará únicamente en la presente comunicación determinados aspectos de importancia crítica respecto de los cuales desea exponer opiniones adicionales.

## II. RESUMEN

4. En la presente comunicación Corea aborda las siguientes cuestiones:

5. Todas las disposiciones sustantivas y de procedimiento del Acuerdo Antidumping, especialmente sus artículos 2, 3, 6 y 12, son aplicables *mutatis mutandis* al párrafo 3 del artículo 11, en la medida en que son pertinentes a los exámenes por extinción. En consecuencia, es preciso buscar las normas reguladoras de los exámenes por extinción en las demás disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. Teniendo presente el objeto y fin del Acuerdo Antidumping, que es establecer disciplinas claras y uniformes que regulen el establecimiento y la duración de las medidas antidumping, no es posible interpretar adecuadamente el párrafo 3 del artículo 11 si se entiende que se trata de una disposición autónoma independiente de las demás disciplinas del Acuerdo.

6. En la legislación y en la práctica estadounidenses se presume que es probable que el dumping continúe o se repita cuando se considera que los declarantes han renunciado a su derecho a participar en el examen por extinción o sus respuestas se consideran insuficientes. La práctica estadounidense a este respecto no garantiza que se respeten los derechos de los Miembros de conformidad con los artículos 6 y 12 del Acuerdo Antidumping, ya que no se da a las partes oportunidad de presentar todas

---

<sup>1</sup> En adelante "Primera comunicación de la Argentina".

<sup>2</sup> En adelante "Primera comunicación de los Estados Unidos".

las pruebas necesarias para defender sus intereses. El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero del Japón*<sup>3</sup> declaró que una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño debe apoyarse en "la base fáctica suficiente". No obstante, de conformidad con la práctica estadounidense en los exámenes por vía expeditiva, el DOC puede suponer que es probable que el dumping continúe o se repita sin pruebas o análisis fácticos significativos. Esta falta de protección de los derechos que reconoce a los Miembros el artículo 6 es especialmente notable cuando, como ocurre en el presente caso, la empresa declarante, Siderca, dio de hecho respuesta a los avisos del DOC, pero su respuesta se consideró insuficiente porque el DOC alegó que la empresa no representó el 50 por ciento de las exportaciones de la mercancía en cuestión en el período pertinente. No parece que Siderca tuviera a su alcance ningún medio eficaz de impugnar esa determinación.

7. El método utilizado por el DOC para determinar los márgenes probables en caso de revocación de una orden es un método sesgado que favorece una constatación de continuación del dumping, y se basa en pruebas tan limitadas que no cabe estimarlas razonable u objetivamente fundadas en "pruebas positivas". El DOC recurre a un análisis mecánico de los márgenes de dumping y los volúmenes de importación anteriores para llegar a conclusiones predeterminadas acerca del margen probable de dumping en caso de revocación. La Argentina ha puesto de manifiesto que este enfoque ha llevado a una determinación positiva en el 100 por ciento de las determinaciones relativas a la extinción del DOC. En consecuencia, la práctica estadounidense es incompatible con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 2, y socava la presunción del artículo 11 favorable a la supresión de las medidas antidumping después de transcurridos cinco años.

8. La interpretación que da la USITC al término "*likely*" del párrafo 3 del artículo 11, en el sentido de que ese término requiere únicamente una constatación de que es posible que el daño continúe o se repita en caso de supresión de la orden, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, tal y como éste ha sido interpretado en la jurisprudencia de la OMC aplicable. Varios Grupos Especiales de la OMC -en los asuntos *Estados Unidos - DRAM de Corea*<sup>4</sup> y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero del Japón*<sup>5</sup>- han constatado que "una determinación de probabilidad exige que la autoridad administradora base su determinación en resultados 'probables' y no en resultados 'posibles'".

### III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

A. LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN PREVISTOS EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEBEN REALIZARSE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y DE PROCEDIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

9. En opinión de Corea, el fin del Acuerdo Antidumping es establecer un mecanismo de control multilateral de las medidas antidumping, así como disciplinas claras y coherentes que regulen la imposición de ese tipo de medidas. A tal fin, las disciplinas establecidas en el Acuerdo Antidumping deben aplicarse de forma coherente a todos los aspectos de la imposición de una medida antidumping,

---

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/SD244/R (distribuido el 14 de agosto de 2003), párrafo 7.271.

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea*, WT/DS99/R (adoptado el 19 de marzo de 1999), nota 494.

<sup>5</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/R (distribuido el 14 de agosto de 2003), párrafo 7.178.

incluidas las determinaciones de mantener o suprimir las medidas. En cambio, este fin se vería frustrado si se permitiera a las autoridades investigadoras utilizar definiciones y criterios sustantivos diferentes para determinar la conveniencia o no de imponer inicialmente una medida (en una investigación antidumping) y de suprimirla o mantenerla (en un examen por extinción).

10. Nadie discute que una medida antidumping sólo puede imponerse tras haber formulado una constatación de dumping, de daño y de la existencia de una relación causal entre uno y otro. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que las medidas antidumping se suprimirán después de cinco años salvo que las autoridades determinen que su supresión daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping. Así pues, el párrafo 3 del artículo 11 se refiere a los mismos dos requisitos previos para el mantenimiento de una medida -dumping y daño- que se exigen para establecerla inicialmente. No hay ningún motivo racional por el que los términos "dumping" y "daño" utilizados en el párrafo 3 del artículo 11 deban definirse o interpretarse de modo diferente al decidir si debe suprimirse o no una medida que al decidir si debe o no establecerse inicialmente. Por el contrario, el hecho de admitir definiciones distintas del dumping y del daño en los exámenes por extinción socavaría las disciplinas y la finalidad del Acuerdo Antidumping.

11. Corea recuerda que las disposiciones del Acuerdo Antidumping han de interpretarse de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena, que establece lo siguiente:

Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

12. Así pues, las disposiciones del párrafo 3 del artículo 11 que regulan los exámenes por extinción deben interpretarse conforme a su sentido corriente, en el contexto del artículo 11 y teniendo en cuenta el objeto y fin general del Acuerdo Antidumping en su conjunto, lo que significa que los conceptos de dumping y de daño a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 11 deben interpretarse de la misma forma en que se utilizan esos términos en las demás disposiciones del Acuerdo Antidumping, incluidos, en particular, sus artículos 2 y 3. De forma análoga, las garantías de procedimiento de los artículos 6 y 12 del Acuerdo Antidumping deben aplicarse también a los exámenes previstos en el párrafo 3 del artículo 11.

13. Los Estados Unidos aducen que el párrafo 3 del artículo 11 puede interpretarse separadamente de las demás disposiciones del Acuerdo porque ese párrafo no contiene una referencia expresa a las demás disposiciones del Acuerdo Antidumping.<sup>6</sup> No obstante, no puede entenderse que la inexistencia de remisiones permita interpretar los términos "dumping" y "daño" de forma diferente en ese párrafo que en otras disposiciones del Acuerdo Antidumping. Hacerlo así sería incompatible con los principios del artículo 31 de la Convención de Viena antes citado, según el cual todas las disposiciones deben interpretarse en el contexto de su objeto y fin. Esta orientación interpretativa elimina la necesidad de remisiones expresas en todos los casos en los que se repitan términos tales como "dumping" y "daño".

14. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no contiene definiciones sustantivas detalladas o normas de procedimiento para la realización de los exámenes por extinción. Estas definiciones y normas figuran en otros lugares del Acuerdo Antidumping. Corea sostiene que todas las demás disposiciones del Acuerdo Antidumping, especialmente los artículos 2, 3, 6 y 12, son aplicables *mutatis mutandis* al párrafo 3 del artículo 11 en la medida en que son pertinentes a los exámenes por extinción. Lo contrario haría *inútiles* los términos "dumping" y "daño" utilizados en el párrafo 3 del artículo 11 y querría decir que no estarían en vigor disciplinas multilaterales que

---

<sup>6</sup> Véase la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 140 a 142.

regularan la realización de los exámenes por extinción. Corea no considera que el propósito de los redactores del Acuerdo Antidumping, el objeto y fin generales del Acuerdo Antidumping o, en términos generales, la jurisprudencia de la OMC pongan de manifiesto algún tipo de base o fundamento para mantener esta posición.

15. Corea considera que las palabras que introducen el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ("a los efectos del presente Acuerdo") significan que la definición de dumping y las normas para la determinación de la existencia de dumping del artículo 2 son aplicables *mutatis mutandis* a las determinaciones formuladas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. Corea señala también que el propio sentido literal del texto del párrafo 3 del artículo 11 apoya la tesis de que debe interpretarse que el término "dumping" de ese párrafo se refiere al dumping determinado de conformidad con las normas establecidas en el artículo 2. El párrafo 3 del artículo 11 se refiere a una determinación de la probabilidad de "continuación o repetición del daño y del dumping". El diccionario define "*continuation*" ("continuación") como "*the action of continuing in something; continuity in space or of substance; the action or fact of remaining in a state; continuous or prolonged existence of operation*" ("la acción de persistir en algo; la continuidad en el espacio o de sustancia; la acción o el hecho de permanecer en una situación; el funcionamiento continuo o prolongado").<sup>7</sup> De forma análoga, "*recurrence*" ("repetición") se refiere a "*the fact or instance of recurring*" ("el hecho o supuesto de repetir o repetirse") o "*return or reversion to a state*" ("la vuelta o reversión a una situación").<sup>8</sup> Ambos términos se refieren a una situación predeterminada o preestablecida. La "situación" a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11 es, sin duda, el dumping. En consecuencia "continuación o repetición del dumping" significa que la situación inicial de dumping permanece en vigor o que se vuelve a ella. El sentido lógico de esto es que la situación de dumping a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11 es la misma situación de dumping establecida conforme a las normas del artículo 2 en la investigación inicial. Mantener lo contrario equivaldría a admitir la posibilidad de que un examen de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 llevara a mantener en vigor una medida antidumping basándose en una "situación" diferente de la inicialmente constatada.

16. El texto del párrafo 1 del artículo 11 proporciona un apoyo contextual adicional a la interpretación de Corea. Ese párrafo declara que las medidas sólo permanecerán en vigor durante el tiempo necesario para "contrarrestar" el dumping. La utilización del término "contrarrestar" indica que la medida constituye una respuesta a la constatación original de dumping, y debe conservar un nexo con esa constatación inicial de dumping. Tal nexo se pierde si la determinación de la probabilidad de continuación se formula utilizando una definición de dumping diferente de la utilizada para la constatación inicial.

17. Corea destaca que no alega que las autoridades investigadoras deban formular exactamente la misma determinación de dumping después de una investigación completa en los exámenes por extinción y en una investigación inicial. Corea reconoce que un examen por extinción implica un análisis prospectivo de la probabilidad de realización de dumping en relación con ventas que aún no se han efectuado. Desde el punto de vista práctico, esas ventas futuras no pueden ser objeto de la misma comparación de precios que las ventas que se han efectuado anteriormente, como ocurre en una investigación. Lo que Corea sostiene es que al determinar si continuará o se repetirá el "dumping" las autoridades investigadoras deben regirse por las definiciones establecidas en el artículo 2 al determinar qué tipo de "dumping" es probable que se repita.

---

<sup>7</sup> *The New Shorter Oxford English Dictionary* (cuarta edición, 1993), páginas 494 y 495.

<sup>8</sup> *Id.*, página 2510.

18. En su Primera comunicación, los Estados Unidos aducen que el párrafo 3 del artículo 11 no expone ninguna metodología que haya de utilizarse para determinar la probabilidad de continuación del dumping.<sup>9</sup> Los Estados Unidos añaden que no se exige, y de hecho no podría exigirse, que el margen de dumping se cuantifique dado el carácter prospectivo que tiene por su propia naturaleza la determinación. No obstante, los Estados Unidos no reconocen que la referencia que se hace en el párrafo 3 del artículo 11 al "dumping" constituya una referencia a la misma práctica de "dumping" definida en el artículo 2. No hay necesidad de que el párrafo 3 del artículo 11 dé una definición adicional de ese término, dado que éste ha sido ya definido en el artículo 2. Corea no entiende que la Argentina sostenga que los Estados Unidos deban realizar una proeza imposible en la esfera de los pronósticos. La cuestión consiste, simplemente, en que los Estados Unidos deben garantizar que cualquier práctica de dumping que determinen que continuará o se repetirá en el supuesto de supresión de la medida se defina de conformidad con las normas del artículo 2. Una constatación de algún tipo de dumping distinto del definido en el artículo 2 no puede justificar el mantenimiento de una medida.

19. Por las mismas razones, Corea considera que debe interpretarse que el término "daño" del párrafo 3 del artículo 11 se refiere al daño tal y como se define en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping. No hay en el párrafo 3 del artículo 11 ninguna disposición que indique que el término "daño" haya de interpretarse de cualquier forma que no se ajuste plenamente al artículo 3. El hecho de permitir que se mantuvieran las órdenes antidumping basándose en un criterio distinto que el exigido para imponer la medida socavaría también las disciplinas de todo el Acuerdo Antidumping.

20. Corea considera que los intentos de los Estados Unidos de eludir esta interpretación son poco convincentes. Los Estados Unidos tratan de establecer una distinción entre los textos del artículo 3 y del párrafo 3 del artículo 11, manifestando que el primero se refiere a una "determinación de la existencia de daño" en tanto que el párrafo 3 del artículo 11 se refiere a una determinación de "repetición del daño".<sup>10</sup> Pero ésa no es la cuestión. Naturalmente, entre el daño presente en una investigación inicial y la repetición del daño en un examen por extinción hay una diferencia temporal. Tanto el artículo 3 como el párrafo 3 del artículo 11 se refieren al mismo concepto de daño -con independencia de que se atienda al futuro o al pasado- y la única definición del concepto de daño es la que figura en el artículo 3.

21. Además, el texto de la nota 9 del Acuerdo Antidumping apoya específicamente la opinión de Corea de que el artículo 3 es aplicable al párrafo 3 del artículo 11. En dicha nota se declara expresamente que "en el presente Acuerdo se entenderá por 'daño', salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esa rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del [...] artículo [...] 3". No hay en el artículo 11 ninguna cláusula que especifique cualquier otro sentido para el término "daño". En consecuencia, debe interpretarse que la referencia del párrafo 3 del artículo 11 al "daño" se hace al mismo "daño" al que se refieren el artículo 3 y la nota 9 de pie de página.

22. Para eludir esta conclusión, los Estados Unidos afirman que definir el daño de la misma forma en los exámenes por extinción que en las investigaciones iniciales llevaría a resultados absurdos.<sup>11</sup> Según los Estados Unidos, es imposible basar una determinación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 en una constatación de amenaza de daño. Tampoco es ésa la cuestión (aunque en muchos aspectos la naturaleza prospectiva del examen por extinción es muy similar a una

---

<sup>9</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 289.

<sup>10</sup> Primera comunicación de Estados Unidos, párrafo 289.

<sup>11</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 293.

determinación de amenaza en una investigación), sino que el daño que puede constatarse en un examen por extinción que es probable que *continúe* debe ser el mismo tipo de daño que se constató inicialmente que existía en la investigación original, con arreglo a las definiciones del artículo 3.

23. Corea considera que el texto del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que establece las condiciones en las que debe formularse una determinación de la existencia de daño "a los efectos del artículo VI del GATT de 1994", sin excepción o salvedad alguna con respecto a las diversas determinaciones de daño que pueden ser necesarias durante la vigencia de una medida, respalda su interpretación del párrafo 3 del artículo 11.

24. Aunque no ha abordado en esta comunicación todos los aspectos de las alegaciones formuladas por la Argentina, Corea sostiene que por las razones que se han resumido es de importancia crítica para la integridad del Acuerdo Antidumping que se aplique sistemáticamente en todo el ámbito del Acuerdo una única definición de cada uno de los conceptos fundamentales de dumping y daño. Corea sostiene que esta interpretación es plenamente compatible con el texto del Acuerdo Antidumping así como con su contexto y con el objeto y fin del Acuerdo.

B. LA PRÁCTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE FORMULAR UNA CONSTATAción AUTOMÁTICA DE CONTINUACIÓN DEL DUMPING EN CASO DE NO PARTICIPACIÓN O DE RENUNCIA A PARTICIPAR ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 6 Y CON LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

25. El artículo 6 del Acuerdo Antidumping se aplica al párrafo 3 del artículo 11 en virtud de la remisión del párrafo 4 del artículo 11, según la cual "las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo".

26. El párrafo 1 del artículo 6 dispone que "se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping [...] *amplia oportunidad* para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate" (sin cursivas en el original). Además, el párrafo 2 de ese mismo artículo establece que "durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses".

27. Así pues, se garantiza a todas las partes interesadas la oportunidad de presentar todas las pruebas, con el fin de darles oportunidad de defender sus intereses. En cambio, con arreglo a la legislación estadounidense, en caso de que se presuma que una parte renuncia a su derecho a participar en un examen por extinción realizado por el DOC<sup>12</sup>, o que ha presentado una respuesta insuficiente<sup>13</sup>, el DOC formula automáticamente una determinación con arreglo al procedimiento expeditivo de que el dumping continuará o se repetirá en caso de supresión de la medida. A juicio de Corea, esas determinaciones sumarias, de carácter automático -basadas en la renuncia a participar o en la insuficiencia de la respuesta- no protegen los derechos de las partes interesadas de conformidad con lo prescrito en los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

28. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero del Japón*, el Grupo Especial declaró que el párrafo 3 del artículo 11 impide a la autoridad investigadora dar simplemente por supuesta la probabilidad de continuación o repetición del dumping. El Grupo Especial declaró que "para mantener la medida después de la expiración del plazo de aplicación de cinco años, la autoridad

---

<sup>12</sup> 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B) (en este artículo se estipula que "en un examen en el que una parte interesada renuncie a participar al amparo del presente párrafo, la autoridad administradora concluirá que la revocación de la orden [...] daría lugar probablemente a la continuación o a la repetición del dumping [...]").

<sup>13</sup> 19 U.S.C. § 1675(c)(3)(B) (este artículo dispone que "si las partes interesadas presentan respuestas insuficientes a un aviso de iniciación, la autoridad administradora [...] podrá formular, sin ninguna investigación ulterior, una determinación definitiva basada en los hechos de que tenga conocimiento [...]").

investigadora ha de determinar, sobre la base de pruebas positivas, que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. La autoridad investigadora debe contar con la *base fáctica suficiente* para poder inferir conclusiones razonadas u adecuadas acerca de la probabilidad de dicha continuación o repetición".<sup>14</sup>

29. Así pues, las autoridades investigadoras deben contar con una base fáctica suficiente para su constatación de que es probable que el dumping continúe o se repita. Sin embargo, al suponer que una renuncia a participar implica que es probable que el dumping continúe o se repita, las autoridades estadounidenses formulan determinaciones sin haber hecho un análisis significativo o sin que *ninguna* base fáctica indique que hay probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño, lo que no puede afirmarse que se ajuste a las prescripciones del párrafo 4 del artículo 11 y el artículo 6.

30. Preocupa también a Corea el hecho de que tanto la ley y el reglamento estadounidenses como la práctica del DOC no se ajusten a las normas del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II que regulan la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento. En primer lugar, no es claro que la práctica del DOC se ajuste al párrafo 6 del Anexo II relativo a la notificación de las insuficiencias de una respuesta y de la oportunidad de subsanar tales *insuficiencias*. En segundo lugar, lo que es quizá más importante, la práctica del DOC de presumir determinadas consecuencias cuando considera que las respuestas son "insuficientes" incumple la obligación del DOC de formular una determinación sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento acerca de si el dumping continuaría o se repetiría en caso de supresión de la medida.

31. El presente caso constituye un ejemplo especialmente conflictivo de la forma en que la práctica de los Estados Unidos se aplica en perjuicio de los exportadores extranjeros (y la Argentina ha citado otros en su Primera comunicación). La empresa argentina declarante, Siderca, había indicado que no realizó exportaciones a los Estados Unidos durante los cinco años en los que estuvo en vigor la orden y había aducido que el margen de dumping de la investigación inicial no era lo suficientemente amplio para apoyar una constatación de que el dumping se repetiría en caso de revocación de la orden. No obstante, el DOC decidió llevar a cabo un examen por vía expeditiva basándose en que Siderca no representó el 50 por ciento de las exportaciones procedentes de la Argentina durante el período considerado. Aunque los Estados Unidos pretenden que Siderca tuvo oportunidad de formular observaciones sobre esta decisión<sup>15</sup>, Corea no entiende que los Estados Unidos aleguen que recabaran información adicional de Siderca acerca de sus exportaciones o de las de otros exportadores, que notificaran específicamente a Siderca las consecuencias de su determinación de probabilidad o que intentaran de cualquier otra forma determinar cuáles de los demás exportadores argentinos, en su caso, podían representar el saldo de exportaciones que conformaría el umbral del 50 por ciento del DOC (Corea señala que ese umbral carece de base en el Acuerdo Antidumping).

32. Las consecuencias de esas omisiones fueron graves para Siderca. Debido a ellas el DOC procedió a un examen por vía expeditiva y, recurriendo al proceso mecánico descrito antes más detalladamente, llegó a una constatación automática de que sería probable que el dumping continuara o se repitiera en caso de supresión de la medida. Aunque los Estados Unidos, en su Primera comunicación, hacen grandes esfuerzos para defender su modo de proceder, no explican exactamente qué podría haber hecho Siderca para evitar que su respuesta se considerara insuficiente y eludir las consecuencias inevitables de un examen por vía expeditiva en el presente caso. En ningún lugar de la Primera comunicación de los Estados Unidos se indica que Siderca pudiera haber hecho

---

<sup>14</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/R (distribuido el 14 de agosto de 2003), párrafo 7.271 (sin cursivas en el original).

<sup>15</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 51 a 55.

razonablemente algo que hubiera dado lugar a que el DOC llevara a cabo un examen "completo" y determinara quizás posteriormente que el dumping no continuaría en caso de revocación de la orden. En tales circunstancias, es difícil ver cómo están protegidos los derechos que garantizan los artículos 6 y 11.

33. Los Estados Unidos aducen que las disposiciones de la ley estadounidense relativas a la renuncia y a la respuesta insuficiente deben aceptarse como un modo práctico de conseguir la eficiencia administrativa en la realización de exámenes administrativos. Aunque Corea entiende el interés de los Estados Unidos por la utilización eficiente de los recursos administrativos, no puede permitirse que ese interés prime sobre los requisitos sustantivos y de procedimiento del Acuerdo Antidumping, especialmente en lo que respecta a una cuestión tan importante como si debe seguir en vigor una medida antidumping.

34. Además, al establecer presunciones que favorecen el mantenimiento y no la supresión de las medidas antidumping, las leyes y la práctica estadounidenses no dan efecto al objeto y fin de los párrafos 1 y 3 del artículo 11. El primero de estos preceptos declara expresamente que "un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor *durante el tiempo y en la medida* necesarios para contrarrestar el dumping que está causando daño" (sin cursivas en el original). Además, el párrafo 3 del artículo 11 dispone que "todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición", salvo que se determine que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. Esas disposiciones establecen una presunción favorable a la supresión de las medidas después de cinco años, a falta de determinaciones claras y expresas de que la supresión daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. En opinión de Corea, las presunciones establecidas de conformidad con la ley y la práctica estadounidenses son enteramente incompatibles con esta presunción, y por tanto con el objeto y fin del artículo 11.

C. EL MÉTODO ESTADOUNIDENSE DE DETERMINACIÓN DE LOS MÁRGENES DEL PROBABLE DUMPING EN CASO DE REVOCACIÓN DE UNA ORDEN REFLEJA UN SESGO INADMISIBLE EN FAVOR DE LA CONSTATAción DE CONTINUACIÓN DEL DUMPING

35. Como hemos expuesto antes, Corea sostiene que la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 debe basarse en la definición del dumping que figura en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Corea ha explicado que el texto del artículo 2 aclara que sus normas acerca de la determinación de la existencia de dumping se establecen "a los efectos del [...] Acuerdo [Antidumping]", lo que incluye el párrafo 3 del artículo 11. Esta interpretación es acorde con el artículo 31 de la Convención de Viena.

36. Así pues, el párrafo 3 del artículo 11 impone a las autoridades nacionales la obligación positiva de determinar que es probable que el dumping, en el sentido definido en el artículo 2, continúe o se repita. Ese párrafo exige una determinación basada en un análisis prospectivo basado en pruebas positivas de que hay probabilidad de que el dumping continúe o se repita en el futuro.

37. Sin embargo, en sus determinaciones relativas a la extinción, el DOC se basa para determinar si es probable que el dumping continúe en el futuro únicamente en dos parámetros relativos a la experiencia anterior: los márgenes históricos de dumping y los volúmenes históricos de importación. Al limitar de esa manera su investigación, la práctica del DOC está viciada en dos aspectos.

38. En primer lugar, el DOC atiende al pasado y no al futuro. El DOC no hace ningún esfuerzo para extrapolar de los datos históricos probables datos futuros y se limita a suponer que las cosas seguirán en el futuro como fueron en el pasado. En consecuencia, en lugar de formular el tipo de determinación prospectiva prevista por el párrafo 3 del artículo 11 el DOC se limita a basarse en sus datos retrospectivos.

39. En segundo lugar, el DOC no tiene en cuenta la repercusión de cualesquiera otros acontecimientos o factores externos, como datos relativos a las variaciones de los precios, la variación de los tipos de cambio, etc., que puedan afectar a su conclusión. Seguramente, el carácter sumamente limitado del análisis del DOC no puede facilitar una base fáctica suficiente para formular una determinación relativa al probable dumping futuro. La Argentina ha acreditado que ese enfoque ha llevado a una constatación afirmativa de continuación probable del dumping en el 100 por ciento de las determinaciones relativas a la extinción del DOC, sin ninguna excepción. Los Estados Unidos no parecen poner en tela de juicio esas estadísticas. En esas circunstancias, el método del DOC para determinar si es probable que el dumping continúe -tanto en el presente caso como en cualquier otro supuesto en que haya aplicado las mismas normas mecánicas- carece de una base fáctica suficiente para cumplir los requisitos del Acuerdo Antidumping.

D. LA INTERPRETACIÓN DE LA USITC DEL REQUISITO DE QUE SEA "PROBABLE" QUE EL DAÑO CONTINÚE O SE REPITA ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

40. La Argentina aduce que la utilización del término "*likely*" en el párrafo 3 del artículo 11 significa que las autoridades investigadoras deben constatar que en caso de supresión de la medida la continuación o repetición del dumping o del daño sería "probable", y no simplemente "posible". La Argentina aduce que la interpretación de la USITC de ese término exige sólo una constatación de que la repetición del daño sería "posible" y es, por ello, incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. Corea coincide con la posición de Argentina por las razones que se exponen a continuación.

41. La Argentina se basa adecuadamente en las definiciones del diccionario para interpretar que el término "*likely*" significa "probable".<sup>16</sup> El sentido corriente de ese término es, en efecto, que hay mayores posibilidades de que ocurra el suceso que de que no ocurra. La jurisprudencia de la OMC sobre este punto apoya la interpretación de la Argentina. El término "*likely*" utilizado en el párrafo 3 del artículo 11 (y el párrafo 2 de ese mismo artículo) ha sido interpretado en el sentido de "probable" por el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - DRAM de Corea*, que declaró que "el sentido corriente de las palabras '*likelihood*' o '*likely*' es 'probabilidad' o 'probable'".<sup>17</sup> De forma análoga, el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero del Japón* constató que una determinación de "probabilidad" requiere que la autoridad administradora base su determinación en resultados "probables" y no en resultados "posibles".<sup>18</sup> Esta interpretación es asimismo compatible con la presunción favorable a la supresión de las medidas antidumping del Acuerdo Antidumping.

42. Los Estados Unidos prescinden de la interpretación adecuada del término "*likely*". La Argentina cita declaraciones de la USITC en el sentido de que ese término "corresponde a un concepto de algo comprendido entre lo 'probable' y lo 'posible' en una escala de seguridad relativa".<sup>19</sup> Ni la ley estadounidense ni la *Declaración de Acción Administrativa* relativa a la aplicación de la ley obligan a la USITC a atenerse a un criterio de probabilidad.

---

<sup>16</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 212.

<sup>17</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para las memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea*, WT/DS99/R (adoptado el 19 de marzo de 1999), nota 494.

<sup>18</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/R (distribuido el 14 de agosto de 2003), párrafo 7.178.

<sup>19</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 217 (no se reproducen las citas).

43. En consecuencia, Corea sostiene que la USITC interpreta inadecuadamente que el término "*likely*" significa "posible" a los efectos de su determinación de probabilidad de continuación del daño de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. El Grupo Especial debe constatar que la interpretación de los Estados Unidos es incompatible con el texto del párrafo 3 del artículo 11 y rechazar esa interpretación.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

44. Corea respetuosamente sostiene que al adoptar su decisión sobre las diversas reclamaciones de la Argentina, el Grupo Especial debe asegurarse de que las disposiciones de los artículos 2, 3, 6 y 12 se aplican de forma sistemática y racional a los exámenes por extinción de conformidad con el artículo 11, lo que aportará claridad, compatibilidad y equidad a la realización de los exámenes por extinción y dará efecto tanto al sentido corriente del artículo 11 y del conjunto del Acuerdo Antidumping como a su contexto, objeto y fin.

45. Corea agradece la oportunidad de participar en el presente procedimiento y de exponer sus opiniones al Grupo Especial.

---

**ANEXO B-4**

COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL TERRITORIO ADUANERO  
DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN  
Y MATSU EN CALIDAD DE TERCERO

14 de noviembre de 2003

ÍNDICE

	<u><i>Página</i></u>
A. EL EXAMEN POR VÍA EXPEDITIVA Y LA DETERMINACIÓN RELATIVA A LA "RENUNCIA" DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	69
B. LA CUESTIÓN DE LA "PRESUNCIÓN IRREFUTABLE" ALEGADA POR LA ARGENTINA.....	70
C. LA CUESTIÓN DE LA APLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 A LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN .....	70
D. CONCLUSIÓN.....	72

1. Dado que la presente diferencia ha planteado algunas cuestiones importantes con respecto a los exámenes por extinción, cuestiones que revisten gran importancia para los Miembros, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu tiene un interés sistémico en la interpretación y aplicación adecuadas de las disposiciones pertinentes relativas al procedimiento y desea exponer sus opiniones sobre los siguientes aspectos:

- a) el examen por vía expeditiva y la determinación relativa a la "renuncia" del Departamento de Comercio de los Estados Unidos;
- b) la cuestión de la "presunción irrefutable" alegada por la Argentina; y
- c) la cuestión de la aplicabilidad de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping a los exámenes por extinción.

A. EL EXAMEN POR VÍA EXPEDITIVA Y LA DETERMINACIÓN RELATIVA A LA "RENUNCIA" DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS

2. Consideramos que un Miembro puede llevar a cabo un examen por extinción por vía expeditiva si lo considera apropiado, siempre que su realización sea compatible con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. El párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece expresamente que los exámenes de conformidad con el artículo 11 "se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación". No obstante, la admisibilidad de los exámenes por vía expeditiva no exime a un Miembro de las obligaciones que le impone el Acuerdo Antidumping.

3. Consideramos que el texto imperativo de 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B) según el cual "en un examen en el que una parte interesada renuncie a participar al amparo del presente párrafo, la autoridad administradora *concluirá* que la revocación de la orden o la terminación de la investigación daría lugar probablemente a la continuación o repetición del dumping o de una subvención susceptible de derechos compensatorios (según los casos), con respecto a dicha parte interesada" (sin cursivas en el original)<sup>1</sup>, según se desprende de sus propios términos, no deja al Departamento de Comercio ningún margen discrecional en cuanto al resultado prescrito de su constatación de "probabilidad" una vez que se haya considerado que la parte interesada extranjera ha renunciado a participar, con independencia de si la continuación o repetición del dumping es o no probable a la luz de la "información de que se disponga" o de las nuevas pruebas presentadas en el curso del examen por extinción.

4. En el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping se establece que para no poner fin a la aplicación de un derecho antidumping definitivo las autoridades deben determinar "que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping". A nuestro juicio, es difícil que la constatación del Departamento de Comercio predeterminada y prescrita por la ley pueda considerarse una determinación basada en un examen "adecuadamente realizado" conforme al criterio establecido para los exámenes por extinción por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*<sup>2</sup> ("Acero de Alemania"), según el cual la extinción del derecho compensatorio es la regla, y su mantenimiento la excepción, por lo que "el mantenimiento de un derecho compensatorio tiene que basarse en un examen debidamente realizado y una determinación positiva de que la revocación del derecho compensatorio daría lugar a la continuación o la repetición

---

<sup>1</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafo 51.

<sup>2</sup> WT/DS213/AB/R, citado en la Primera comunicación de la Argentina, párrafo 83.

de la subvención y del daño"<sup>3</sup> (sin cursivas en el original). De ello se desprende que el presente Grupo Especial debe constatar que la disposición sobre la "renuncia" presunta a que se hace referencia en el párrafo anterior es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

B. LA CUESTIÓN DE LA "PRESUNCIÓN IRREFUTABLE" ALEGADA POR LA ARGENTINA

5. En relación con la Declaración de Acción Administrativa ("DAA") y el *Sunset Policy Bulletin* ("*Bulletin*"), observamos que esos documentos contienen únicamente directrices que el Departamento de Comercio debe seguir en una situación normal. No encontramos en esos documentos ninguna disposición que requiera imperativamente su cumplimiento por el Departamento de Comercio. Por lo tanto, no consideramos que exista una presunción irrefutable incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. No obstante, la indicación de que la DAA constituye una manifestación autorizada de las leyes antidumping estadounidenses y el hecho de que el *Bulletin* refleja la práctica del Departamento de Comercio ponen de manifiesto que esos documentos pueden servir de prueba sólida de que el Departamento de Comercio actuó de conformidad con la DAA y con el *Bulletin* en el presente caso en lo que respecta a su decisión sobre el mantenimiento de los derechos antidumping, lo que ayuda a la Argentina a satisfacer la carga de probar que las medidas del Departamento de Comercio violaron el Acuerdo Antidumping. A ese respecto, el informe del Grupo Especial de *Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones* reconoció también el carácter autorizado de la DAA.<sup>4</sup> De ello se infiere, por consiguiente, que cuando este Grupo Especial considere si hay pruebas de que el Departamento ha actuado de forma incompatible con el Acuerdo Antidumping, deberá tener especialmente en cuenta la existencia de la DAA y del *Bulletin*.

6. En lo que respecta a la práctica del Departamento de Comercio, no consideramos adecuado inferir una conclusión del análisis realizado por la Argentina.<sup>5</sup> No obstante, el hecho de que en el 100 por ciento de los asuntos en los que han participado partes interesadas nacionales el Departamento haya constatado la probabilidad de continuación o repetición del dumping indica que el Departamento de Comercio tiene una tendencia manifiesta a no realizar esos exámenes de forma adecuada ni formular la determinación positiva conforme a lo exigido por el Acuerdo, lo que debe servir de apoyo complementario al establecimiento por la Argentina de las pruebas *prima facie* que se requieren del reclamante a este respecto, y que acreditan que el Departamento de Comercio no ha realizado adecuadamente esos exámenes y que su determinación no se basó en pruebas positivas.

C. LA CUESTIÓN DE LA APLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 A LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

7. No compartimos la opinión de los Estados Unidos de que el artículo 3 del Acuerdo Antidumping es totalmente inaplicable a un examen por extinción. Consideramos que la interpretación correcta del derecho aplicable a esta cuestión es la expuesta por el Grupo Especial en *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón* ("*Examen por extinción relativo al*

---

<sup>3</sup> WT/DS213/AB/R, párrafo 88. El párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC contiene una disposición similar a la del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, ya que requiere también que las autoridades determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición de la subvención y del daño. En consecuencia, el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*, en lo que respecta al requisito de la "determinación" debe considerarse aplicable a los asuntos antidumping con respecto a la determinación de la continuación o repetición del daño y del dumping.

<sup>4</sup> WT/DS194/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafos 8.97 y 8.98.

<sup>5</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafos 129 a 134.

*acero del Japón*")<sup>6</sup> según la cual, salvo las obligaciones recogidas en el párrafo 3 del artículo 3, "las obligaciones establecidas en el artículo 3 en relación con el daño pueden aplicarse en todo el ámbito del *Acuerdo Antidumping*, es decir que no se limitan a las investigaciones"<sup>7</sup>, aunque abrigamos algunas reservas sobre el hecho de que el Grupo Especial exceptuara de la aplicación del párrafo 3 del artículo 3 a los exámenes por extinción.<sup>8</sup>

8. Compartimos asimismo la opinión del Grupo Especial al respecto de que, al aclarar los requisitos de una determinación de dumping en un examen de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, "el artículo 2 proporciona también orientación en cuanto al tipo de información que puede ser pertinente al análisis, en un examen por extinción, de la existencia o inexistencia de dumping con posterioridad al establecimiento de la orden".<sup>9</sup> El Grupo Especial parece basarse en la primera frase del párrafo 1 del artículo 2 ("a los efectos del presente Acuerdo") para llegar a su conclusión de que esta disposición "describe un concepto pertinente en general a todo el ámbito del Acuerdo Antidumping".<sup>10</sup>

9. Nuestra posición, en la que hacemos nuestro el informe del Grupo Especial en *Examen por extinción - Acero del Japón* mencionado en el párrafo precedente, se basa fundamentalmente en el texto literal del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, en el que se pretende establecer las condiciones de mantenimiento de una orden antidumping. Esas condiciones, que es preciso que se cumplan simultáneamente, pueden resumirse de la siguiente forma: la autoridad debe i) realizar un examen y ii) formular una determinación positiva de que la supresión de la orden llevaría a la continuación o repetición del daño y del dumping. Opinamos que es la segunda condición la que hace pertinente la aplicación de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping.

10. Consideramos que en cada examen de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 debe examinarse también la cuestión del dumping y del daño cuando se determine la cuestión de la probabilidad de continuación o repetición. La disposición del párrafo 3 del artículo 11 sugiere ya esa interpretación. La declaración del Grupo Especial en el asunto *Examen por extinción - Acero del Japón*<sup>11</sup>, citada en el párrafo 9 *supra*, apoya asimismo nuestra tesis de que un examen por extinción debe determinar la cuestión de la presencia del dumping. Opinamos que la determinación de la probabilidad de continuación o repetición debe basarse en primer lugar en alguna determinación positiva de que las ventas efectuadas por los exportadores después de la supresión de la orden antidumping constituyen ventas con dumping, en el sentido que da a ese término el párrafo 1 del artículo 2, ya que no todas las ventas efectuadas por los exportadores en este supuesto (incluso por los exportadores a quienes se aplicó la orden inicial antidumping) son *per se* ventas con dumping. De la misma forma, el incentivo para realizar ventas inmediatamente en ese mercado tras la supresión de la orden no es necesariamente equiparable a la realización de ventas a precio de dumping por el exportador de que se trate.

---

<sup>6</sup> WT/DS244/R, distribuido el 14 de agosto de 2003.

<sup>7</sup> *Ibid.*, párrafos 7.98 a 7.100.

<sup>8</sup> Consideramos que no puede evaluarse acumulativamente el dumping *de minimis*, por lo que no está sujeto a derechos en la investigación inicial, y es lógico deducir que tampoco debe ser evaluado acumulativamente y estar sujeto a derechos en el examen por extinción. Una interpretación coherente del Acuerdo Antidumping requiere que se interprete que el párrafo 3 del artículo 3 es aplicable a los exámenes por extinción.

<sup>9</sup> *Examen por extinción - Acero del Japón*, párrafo 7.174.

<sup>10</sup> *Ibid.*, nota 144.

<sup>11</sup> *Supra*, nota 8.

11. Aunque el criterio de determinación del dumping pueda no ser el mismo en un examen de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 que en relación con la investigación, ello no significa necesariamente que pueda prescindirse de la determinación de la existencia de dumping y de que ese dumping está causando daño. En una determinación de existencia de dumping pertinente el artículo 2, cuyas disposiciones deben seguirse a este respecto. De forma análoga, es preciso resolver también la cuestión del daño, por cuanto cabe que el dumping basado en el margen determinado en la investigación inicial, que estaba causando daño, no cause necesariamente daño en una etapa posterior. A este respecto también sería pertinente el artículo 3.

12. El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, que según el Grupo Especial que examinó el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*<sup>12</sup> recoge "un principio totalmente general cuyas modalidades se estipulan en el párrafo 2 (y en el párrafo 3)"<sup>13</sup> establece una prescripción vinculante con arreglo a la cual el derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño. El texto del párrafo 1 del artículo 11, que informa todo ese artículo, es inequívoco. La utilización del presente en ese artículo ("que esté causando daño") demuestra que el derecho antidumping sólo puede permanecer en vigor si hay dumping en el sentido definido en el párrafo 1 del artículo 2 y ese dumping está causando daño. Si no hay dumping o si ese dumping no está causando daño, el derecho antidumping debe ser revocado.

13. De aceptarse los razonamientos expuestos, como debe hacerse a nuestro juicio, cualquier interpretación efectiva del párrafo 3 del artículo 11, en el contexto del artículo 11 y del Acuerdo Antidumping, y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo Antidumping de someter a disciplinas y contrarrestar el dumping causante de daño, exige que se interprete que tanto el artículo 2 a los efectos de la determinación de la cuestión del dumping como el artículo 3 a los efectos de la determinación de la cuestión del daño, son aplicables en un examen de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.

#### D. CONCLUSIÓN

14. Aunque el párrafo 3 del artículo 11 guarda silencio en cuanto al criterio y los métodos que deben aplicar los Miembros en sus exámenes por extinción, no consideramos que el propósito de los Miembros de la OMC fuera dejar esta cuestión deliberadamente abierta sin sujetarla a ningún tipo de control. Consideramos que una interpretación coherente del Acuerdo Antidumping requiere la aplicación a los exámenes por extinción de las disposiciones de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping.

15. Hay que señalar que las opiniones antes indicadas según las cuales las leyes y prácticas estadounidenses infringen el Acuerdo Antidumping no son exhaustivas. Por ejemplo, compartimos también la opinión expuesta por la Argentina de que la "renuncia presunta" establecida por el Departamento de Comercio del derecho de una parte declarante a participar en un examen por extinción infringe el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que exige "se dé a todas las partes interesadas de una investigación antidumping [...] amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate" y el párrafo 2 del artículo 6, que establece que todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses.

---

<sup>12</sup> WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párrafo 7.113.

16. Además, por ejemplo, el hecho de que la norma de la "renuncia presunta" se aplique únicamente a las partes interesadas demandadas en los procedimientos del examen por extinción y de que las partes estadounidenses no estén expuestas de la misma forma al mismo efecto perjudicial de una renuncia presunta constituye una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 en lo que respecta a los requisitos de transparencia y equidad procesal que fueron subrayados en el asunto *Estados Unidos - Camarón*, en el que se examinó una supuesta violación del artículo X en relación con el hecho de que los Estados Unidos no habían respetado las garantías debidas de procedimiento al elaborar y aplicar la ley estadounidense que establecía la prohibición de las importaciones de camarones. El Órgano de Apelación señaló que el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 establece determinados criterios mínimos de transparencia y equidad procesal en la aplicación de las reglamentaciones comerciales y añadió que "en tanto rija la prescripción de las medidas de garantías procesales en general, con respecto a medidas que por lo demás se imponen de conformidad con las obligaciones dimanantes de la OMC, no es sino razonable que se exija el riguroso cumplimiento de dichas garantías fundamentales en la aplicación y administración de una medida [...]".<sup>14</sup>

17. El fondo de la argumentación es que si se permitieran en el marco de la OMC las leyes y prácticas estadounidenses con respecto a la renuncia y a la determinación de repetición o continuación del dumping y del daño, todos los Miembros podrían arreglárselas para mantener los derechos antidumping sin sujeción a ningún límite temporal, lo que no responde al fin del Acuerdo Antidumping, que establece en principio como período máximo el de cinco años.

---

<sup>14</sup> *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón*, WT/DS58/AB/R.